

# IRRELEVANCIA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA GARANTÍA DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO PASIVO

*Karlos Artemio Castilla Juárez*

EXPEDIENTE:  
ST-JDC-501/2012

SUMARIO: I. Introducción;  
II. Antecedentes relevantes del caso;  
III. Transexualidad, no discriminación  
e igualdad ante la ley; IV. Derecho  
al voto pasivo sin discriminación;  
V. Análisis jurisdiccional del caso;  
VI. Lo destacado de la sentencia;  
VII. Lo perfectible de la sentencia;  
VIII. Conclusiones; IX. Fuentes  
consultadas.

## I. Introducción

El año 2012 fue electoral en México; durante él se llevó a cabo el proceso electoral federal con el fin de renovar la totalidad de quienes integran las dos Cámaras que componen el Congreso de la Unión —500 legisladores en Cámara de Diputados y 128 en Cámara de Senadores— así como la titularidad de la presidencia de la República. Claro, sin olvidar los 15 procesos electorales locales: Campeche, Chiapas, Colima, Distrito

SERIE

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral  
Vertiente Salas  
Regionales

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Federal, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Querétaro, Tabasco, San Luis Potosí, Sonora, Nuevo León y Yucatán; en los que se renovaron seis gubernaturas, la jefatura de gobierno del Distrito Federal, 579 diputaciones locales, 876 ayuntamientos, 16 jefaturas delegacionales y 20 juntas municipales.

Lo anterior puso en disputa un total de 2,127 cargos públicos, y ello generó que, antes, durante y después de las respectivas jornadas electorales —que en su mayoría se celebraron el 1 de julio de 2012— el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) recibiera 41,644 asuntos. De ese total, una mayoría, 22,411, correspondieron a los conocidos como masivos (TEPJF 2011-2012, 11), esto es, aquéllos asuntos que con motivo de la emisión de un acto o una omisión, desencadenan la presentación de decenas o cientos de recursos, los cuales suelen tener idénticas características, actos impugnados y autoridades responsables, aunque una pluralidad de afectados.

El restante número de asuntos, 19,233, fueron individuales (TEPJF 2011-2012, 11), siendo del total; los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) el medio de impugnación que con mayor frecuencia se promovió, como lo demuestra el hecho de que —teniendo como referencia los asuntos individuales— de este tipo de juicios el Tribunal Electoral resolvió 15,925 asuntos (TEPJF 2011-2012, 18).

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ha sido el principal mecanismo con el cual los partidos políticos y su militancia han resuelto sus conflictos intrapartidistas. El TEPJF, respetuoso del derecho de la organización autónoma de los partidos políticos, ha resuelto como última instancia aquellos asuntos presentados en contra de los actos y las resoluciones emitidas por los partidos políticos, relacionados, entre otros, con la elección de sus dirigentes, la selección de candidatos o el derecho de afiliación (TEPJF 2011-2012, 28).

Lo anterior se confirma con el hecho de que, sin contar los asuntos masivos, de la cifra total de JDC en 2011-2012, se consideraron como interpartidistas 2,308 asuntos, el conflicto partidista más impugnado fue el vinculado con la selección de candidatos y candidatas (TEPJF 2011-2012, 28).

Pero en toda esta labor, sin duda alguna, se debe señalar que del total de asuntos recibidos, sólo 15.4% fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal, en tanto que 84.6% estuvieron a cargo de las Salas Regionales (TEPJF 2011-2012, 17).

Eso significa que el presente documento se ocupará de analizar uno de los asuntos que forman parte de ese grueso de casos que llegaron en el año 2012 a la jurisdicción federal electoral mexicana. En especial, uno de los 2,289 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que resolvió la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca (Sala Regional Toluca), en total esta Sala recibió 2,562 asuntos (TEPJF 2011-2012, 22).

¿Pero qué tiene este caso en particular que no tengan ninguno de los 15,925 JDC que conoció el Tribunal Electoral o los 2,289 que desahogó en particular la Sala Regional Toluca? La respuesta es sencilla: es el único caso que fue presentado por una mujer transexual. Es, según los registros existentes en el Tribunal Electoral, el primer caso de una persona transexual que llega a su jurisdicción.

A algunas personas ello les puede parecer irrelevante o carente de importancia para el análisis técnico o teórico del derecho electoral. Sin embargo, su importancia no es estrictamente electoral, aunque sí la tiene, sino que trasciende a la obligación constitucional que el Tribunal Electoral tiene, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este caso, el deber anterior se tradujo en velar que una persona que pertenece a un grupo históricamente discriminado y criminalizado, pudiera ejercer sin restricciones ilegítimas su derecho de voto pasivo, su derecho a ser candidata a ocupar una de las 300 diputaciones federales de mayoría relativa por las cuales

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

se competía en el año 2012. Esto es, en el deber del Tribunal Electoral de no discriminar, de no validar una discriminación y de garantizar como resultado de esto el efectivo ejercicio de un derecho político como lo es el de ser candidata a un cargo público y, con ello, el derecho a ser votada.

Pero también, cumpliendo con lo anterior, muestra cómo el TEPJF resolvía un caso que bien podría considerarse ordinario al tener como punto central un típico conflicto partidista vinculado con el nombramiento de candidatos y candidatas, que, como antes se observó, es uno de los asuntos que más llegan a su jurisdicción, aunque éste con un elemento adicional y poco ordinario: la presencia como parte actora de una mujer transexual.

El análisis de este caso, sin perder de vista la labor de proteger y garantizar derechos humanos que siempre ha tenido el Tribunal Electoral a partir de la competencia constitucional específica de proteger los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación señalada en el artículo 41, fracción IV, constitucional, permite también observar cómo la interdependencia de los derechos humanos hace que la protección de un derecho humano genere la protección de otros. La importancia que tiene no descuidar uno, porque ello puede llevar a la afectación de otros derechos humanos.

Así las cosas, para ello, en primer lugar se establecerán algunos de los antecedentes personales y de hecho que están estrechamente relacionados con la mujer transexual que presentó el recurso que dio origen a la sentencia que se comenta, información que al no estar reflejada en el contenido de dicha sentencia resulta de gran importancia rescatar en este análisis.

En segundo lugar, se desarrollará un breve estudio que, desde una visión eminentemente teórica, buscará describir de manera sencilla tres de los aspectos que resulta necesario resaltar en la sentencia ST-JDC-501/2012, al tratarse, como se ha señalado, del primer caso de una mujer transexual ante la jurisdicción del TEPJF. Así, sin pretender hacer un estudio detallado, sino simplemente descriptivo para resaltar su importancia, se establecerán algunos elementos relevantes de la transexualidad, la no discriminación

y la igualdad ante la ley que merecen ponerse de relieve al analizarse el caso planteado a la jurisdicción electoral.

En tercer lugar, por ser un asunto relativo al derecho de voto pasivo de una persona transexual, tomando en cuenta lo antes señalado, se desarrollarán algunas ideas en relación al entendimiento general del derecho al voto y de la importancia de que éste se configure en los sistemas legales sin discriminación. Esto, únicamente con el fin de establecer de manera completa los elementos teóricos que estaban vinculados con el caso bajo análisis, para que a partir de conocer éstos, se pueda contrastar el estudio que de ello hizo el Tribunal Electoral en la sentencia que se comenta.

Posteriormente, superados esos elementos teóricos, se resumirá el contenido de la sentencia ST-JDC-501/2012, buscando establecer sus más importantes argumentos, afirmaciones, razonamientos y desarrollos, evitando las repeticiones que resultan innecesarias y siempre tratando de reflejar el contenido de la sentencia sin comentarios adicionales ni anotaciones que no contiene, con el fin de mostrar de manera simple, pero completa, la forma en la que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral se ocupó del primer caso de una persona transexual ante la jurisdicción de ese órgano.

Casi para terminar, y teniendo el desarrollo teórico y jurisdiccional del caso, se establecerán algunos comentarios relativos al contenido de la sentencia. Por una parte, aquellos aspectos que se pueden considerar relevantes para el análisis de los derechos políticos como derechos humanos desde la jurisdicción electoral y, por otra, todo lo que se considera que habría podido ser perfectible en ésta, teniendo como elementos de comparación lo que era teóricamente relevante y lo que finalmente contiene la sentencia.

Estos apartados pretenden ser una crítica constructiva, teniendo siempre presente que el ejercicio práctico de la administración de justicia suele ser más complicado que los análisis que no siempre a partir de situaciones reales se hacen desde el ámbito académico. Pero sí, deseando que con esas observaciones se pueda invitar a quien lea estas líneas, más si se dedica a

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

la actividad jurisdiccional, a atreverse a hacer desarrollos novedosos pero bien razonados para una mejor protección y garantía de los derechos humanos.

Finalmente, con todo este desarrollo se establecerán algunas ideas a manera de conclusión.

## II. Antecedentes relevantes del caso

Para una mejor comprensión de la sentencia que se analizará, es indispensable conocer algunos aspectos que resultará importante tener presentes al momento de hacer el análisis de fondo del asunto. Más, cuando dicha información no fue recogida ni siquiera de manera general o descriptiva-referencial en el contenido de la sentencia ST-JDC-501/2012.

En ese sentido, se debe destacar que la persona cuyos derechos fueron analizados por la Sala Regional Toluca, nació en febrero de 1973 con los rasgos biológicos-sexuales con los cuales comúnmente se identifica a un hombre. Aunque, según consta en algunos relatos de esta persona que han sido publicados en diversos medios, desde temprana edad y durante parte de su juventud nunca se sintió, ni identificó como un hombre, sino como una mujer atrapada en el cuerpo de un hombre. No fue sino hasta el año de 1994, cuando tenía 21 años, el momento en el cual inició la transformación de Juan a Diana por medio de un tratamiento hormonal. Dicho proceso se completó en 1998 por medio de una operación, con lo que su apariencia física y sexual dejó de ser de un hombre para pasar a ser de mujer. Se transformó físicamente para identificarse con el género al que siempre se había adscrito.

Tres años después de dicha operación y del cambio físico para lograr su plena identidad de género, en 2001, esta persona promovió un juicio civil de conformidad con lo establecido en los artículos 465, 468 a 470 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y 518 a 520 del Código de Procedimientos Familiares del mismo Estado, a fin de que fuera reconocido su nombre

e identidad de mujer. Dos años más tarde, en 2003, se dictó la sentencia correspondiente por el juez civil en la que se autorizó la rectificación del acta de nacimiento y, como lo ordenaba la legislación vigente, se comunicó ello al Oficial del Registro del Estado Familiar, ordenándole hacer la anotación del acta correspondiente al margen de la misma para indicar que: “Juan José y Diana Laura son la misma persona.”<sup>1</sup>

Con ese acto, jurídica, física y personalmente la identidad de género de Diana correspondía con la que ella siempre se había identificado, con lo cual, a partir de ese momento se dieron una serie de cambios en sus diversos documentos para ser ya identificada siempre como Diana y no más como Juan.

Esta mujer transexual estudió Derecho y había tenido una vida pública al desempeñarse en algunos medios de comunicación como presentadora y columnista. Su primera participación de manera activa en un proceso electoral se dio en el año 2011 al ser registrada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como candidata suplente a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, propuesta por la coalición “Poder con Rumbo” integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia por la Democracia. Dicha coalición, ante la declinación que hizo el candidato propietario a presidente en favor del candidato del Partido Nueva Alianza, obtuvo sólo 337 votos, frente a los 17,172 que obtuvo el Partido Acción Nacional, quien finalmente ganó la elección municipal de Tulancingo en 2011, por lo que Diana no aspiró al ejercicio de las funciones públicas.

La segunda participación de Diana en un proceso electoral es lo que da origen a la sentencia que aquí se comentará. Esto inició

<sup>1</sup> La manera en la cual se llevan a cabo esas rectificaciones de actas por cambio de sexo ha empezado a modificarse en México a partir de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo civil 6/2008, pues a partir del contenido de esta resolución se ha recomendado que el juez ordene levantar una nueva acta por reasignación de concordancia sexogenérica, plasmándose la anotación marginal en el acta de nacimiento primigenia, la cual debe quedar reservada, sin que se publique o expida constancia alguna, salvo a la persona interesada o por mandamiento judicial y/o petición ministerial.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

cuando el 10 de diciembre de 2011 se registró ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática como precandidata a diputada federal de ese partido por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 04, con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo. Seguido el proceso de selección que estableció el partido político para la designación de candidatos y candidatas, el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD) emitió un acuerdo en el cual dio a conocer que Diana aparecía seleccionada como la mejor opción de candidata a diputada en el distrito antes referido.

No obstante lo anterior, el PRD no la registró como candidata a diputada federal ante el Consejo General del ahora extinto Instituto Federal Electoral,\* sin justificar las razones de ello. Ante esa situación, Diana presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que será objeto de análisis en los siguientes apartados.

### III. Transexualidad, no discriminación e igualdad ante la ley

Lo primero que debe quedar establecido de manera categórica es que la transexualidad no es una enfermedad, una desviación humana, ni un problema. Es una identidad de género, una de las múltiples variables en las que un ser humano desarrolla su propia vivencia de la sexualidad. Una forma de ser de la persona humana por la cual no puede, ni debe ser discriminada.

Que sea una identidad de género es importante precisarlo, porque vale la pena advertir que identidad sexual e identidad de

\* El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales consiste en la refundación del sistema competencial de las autoridades electorales, tanto a nivel federal como local, aspecto que incluye la designación de sus integrantes. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

género, aunque muchas veces se perciben como sinónimos, no lo son. Se distingue entre sexo y género, considerando que el sexo es el producto de la configuración somática de la persona, es decir, atendiendo a su naturaleza eminentemente corpórea, en tanto que género es la consideración del sexo “sentido y vivido” como producto de la actividad psicosocial y cultural de la persona.<sup>2</sup>

Por lo que, siguiendo algunas de las doctrinas que respecto al tema existen, se puede decir que la identidad de sexo y la identidad de género son opciones disímiles, pero complementarias, pues, mientras la primera se define por los caracteres anatómicos y fisiológicos de la persona, a partir de las connotaciones cromosómicas, fenotípicas y gonadales, la segunda se refiere a la personalidad misma del ser, su actitud psicosocial, formas de comportarse, hábitos, modales, etcétera.<sup>3</sup>

Identidad de género que ha sido entendida en los principios de Yogyakarta<sup>4</sup> como la

[...] vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Yogyakarta 2007, 8).

“Este concepto nace en la década de los cincuenta de la mano de los primeros métodos que intervienen a personas trans para diferenciarlas de las personas que practican el travestismo”<sup>5</sup> (Missé 2012, 11).

<sup>2</sup> Véase (Conapred 2008, 57).

<sup>3</sup> Véase (Camps 2007, 69) y (CIDH 2011, 3).

<sup>4</sup> Estos principios no son un tratado internacional, ni en sentido estricto, un instrumento jurídico internacional vinculante. Son un conjunto de lineamientos, observaciones y propuestas elaborado por un grupo de expertos de diferentes países en marzo de 2007.

<sup>5</sup> Traducción personal. El original en catalán: *Aquest concepte neix a la dècada dels cinquanta de la mà dels primers metges que intervenen a persones trans per diferenciar-les de les persones que practiquen el transvestisme.*

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

El transexualismo no es un tema sencillo, independientemente del ángulo desde el cual se le quiera analizar, por lo que desde el ámbito del derecho no lo es menos y genera grandes debates como más adelante se verá. Es más bien un tema muy complejo, como nos lo demuestra de manera clara la muy variada literatura científica de diferentes áreas del conocimiento, “la cual llega a ser, en varias ocasiones, contradictoria” (Camps 2007, 169).

El transexualismo, la transexualidad o el también denominado aún en algunos estudios como síndrome transexual, son conceptos que se utilizan para definir a las personas que, naciendo con un sexo determinado desde un aspecto meramente anatómico o morfológico, no se identifican con él y tienen un incontenible deseo de cambiarlo por el otro sexo, por el opuesto, con el que sí se sienten identificados. Consideran que han nacido en un sexo equivocado, por lo que se ha llegado a definir al transexual como aquel “sujeto con sexo psicológico de hombre y sexo cromosómico, gonadal y fenotípico de mujer o al revés” (Marcuello 1999, 459).

En términos aún más simples, un transexual es la persona que siendo biológicamente hombre, en su realidad interna se identifica como mujer y lleva a cabo todo lo necesario para que esa realidad personal interna sea un reflejo externo, modificando sus atuendos, comportamientos e incluso características biológico-sexuales por medio de intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— a aquellas con las que se identifica para abandonar las que en apariencia física-biológica le correspondían, “para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social” (CIDH 2011, 4-5). Como también lo es la mujer biológico-sexual que morfológicamente pasa a ser un hombre por así auto identificarse internamente y desear que se le identifique externamente. Aunque “una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos” (CIDH 2011, 4).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo directo civil 6/2008, estableció que desde el punto de vista jurídico, la transexualidad se presenta cuando

[...] existe una discordancia entre el sexo que psicológicamente siente y vive una persona como propio y el que anatómica y registralmente le corresponde por sus órganos, por lo que desea “corregir” su sexo anatómico, generalmente, mediante un tratamiento hormonal y/o quirúrgico, para adquirir los caracteres fenotípicos y morfológicos de su sexo psicológico. Esta persona sólo adquirirá, en forma definitiva, su verdadera identidad sexual, cuando consiga adecuarla a su sexo legal, esto es, cuando logre rectificar la mención registral de su nombre y sexo, a través de las vías legales establecidas para ello (AD 6/2008, 73).

Ese cambio o reasignación de sexo por identidad de género es el que justamente en el mundo del derecho no ha sido fácil de tratar. No porque, insisto, la transexualidad sea un problema, sino más bien porque históricamente el derecho se ha construido teniendo como centro de éste al hombre —incluso a un tipo de hombre: blanco, heterosexual, etcétera— para paulatinamente abrirse también a la mujer —aunque no en todos los casos de manera realmente efectiva— pero al final y por muchos años sólo se ha concebido en el derecho la existencia de ese estático binomio hombre-mujer.

Así, la mayoría de los ordenamientos jurídicos en el mundo atribuyen el sexo a una persona de acuerdo con el sexo biológico (macho-hembra), a partir de la mera revisión de los genitales de la persona recién nacida y que, generalmente, se toma ello como inmutable, por lo que jurídicamente es el dato que se asienta en las actas de nacimiento (hombre-mujer). Esto, aun en los casos de personas intersex, es decir, aquéllas que nacen con una composición cromosómica imperfecta que les hace desarrollar características de ambos sexos desde el nacimiento o durante su desarrollo, casos que comúnmente son conocidos como hermafroditismo y pseudohermafroditismo.

Por lo que, cuando una persona decide modificar su sexo para adecuarlo al género con el que se identifica, ello se convierte en un tema de la más alta complejidad al contraponerse el sexo legal asignado al nacer y el sexo biológico modificado por la libre

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

auto identificación de género. La complejidad en sí radica en lo que antes ya decía, la creación de sistemas jurídicos pensados para un binomio sexual inamovible que no tomaron en cuenta otras variables, por ser éstas contrarias al modelo jurídicamente impuesto que, por regla general es uno heterosexual con un histórico desarrollo discriminatorio para toda persona que no se ajusta a éste.

Y es justamente en ese punto de análisis donde toma especial relevancia la manera en la que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral se ocupó del asunto de la mujer transexual descrita en el apartado anterior. Esto, porque aún en pleno siglo XXI son muchos los países en los cuales abiertamente se discrimina y criminaliza la homosexualidad, la transexualidad y cualquier otra variante de la identidad sexual y de género distinta a la heterosexual,<sup>6</sup> en gran medida porque “[...] la sociedad sigue siendo fuerte y persistentemente heterosexista. Es decir, mantiene y hace perdurar la convicción de que lo natural o normal en una sociedad es ser heterosexual.” (Peterman y Dixon 2003, 44).

Situación que genera que en la sociedad y, por tanto, en el sistema jurídico que la regula, se mantengan vigentes legislaciones y prácticas que directa o indirectamente discriminan. Directamente cuando existen normas o prácticas que abiertamente estigmatizan o excluyen a las personas lesionando sus derechos, señalando, por ejemplo, con todas sus letras el grupo de personas no admitidas o estableciendo con toda precisión las únicas que se admiten.

Indirectamente con la vigencia de normas o prácticas que en apariencia son neutrales pero cuyos efectos excluyen o lesionan los derechos humanos de las personas o un grupo de personas; por ejemplo, dejar a la total discrecionalidad de funcionarios el calificar lo que es bueno y malo, lo que es correcto e incorrecto, la decisión de quien puede o no puede ejercer sus derechos. O bien,

<sup>6</sup> Hasta 2011, según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en más de 76 países, las leyes criminalizaban el hecho de ser homosexual. Para 2013, el número se redujo tan sólo a 69.

porque esa formal neutralidad está sustentada en el cumplimiento de condiciones, hechos o supuestos a los que históricamente un determinado grupo de personas no han podido acceder, por la que esa aparente igualdad, parte más bien de una desigualdad estructural de origen que discrimina al aplicarse igual a todas las personas.

Discriminación que en el caso de las personas transexuales se da desde ámbitos muy variados, que van “desde el ámbito laboral, hasta el acceso a la vivienda, el sistema de salud, servicios sociales, programas de protección, contra la violencia doméstica, programas de desintoxicación, etcétera” (Rubio 2009, 23).

Discriminación que se da en el día a día desde el lenguaje, la burla, la estigmatización, el rechazo, el aislamiento, la invisibilidad, el insulto e incluso la agresión verbal y física; que se materializa con la negativa a la prestación de servicios públicos o privados, la prohibición de acceso a lugares, la falta de oportunidades de participación y desarrollo, la invisibilización de sus necesidades y problemas, la omisión de acciones para la garantía y ejercicio de sus derechos, la restricción ilegítima del ejercicio de derechos y libertades, entre muchas más.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud, condición económica (Yogyakarta 2007, 8).

Discriminación que no pretende ser mostrada aquí como una forma de victimizar a las personas transexuales, sino que es una realidad que, por años, ha sido lastimosamente reconocida como un hecho innegable, como lo muestran resoluciones y declaraciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/L.9/Rev.1)<sup>7</sup> de las Naciones Unidas, la Asam-

<sup>7</sup> “Human rights, sexual orientation and gender identity”, aprobada el 15 de junio de 2011 (ONU 2011).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

blea Parlamentaria del Consejo de Europa (1728),<sup>8</sup> el Parlamento Europeo (C 56 E/12)<sup>9</sup> o la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (AG/RES. 2435 XXXVIII-O/08).<sup>10</sup>

Discriminación que se sigue presentando en mayor o menor escala pese a estar prohibida en textos constitucionales y en tratados de derechos humanos, que en el caso de México, se ejemplifica de manera clara en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución,<sup>11</sup> así como en los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos de los que México es parte, como el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26,<sup>12</sup> el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 2.2,<sup>13</sup> la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 2<sup>14</sup> o la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 1.1.<sup>15</sup>

<sup>8</sup> “Discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género”. Aprobada el 29 de abril de 2010 (APCE 2010).

<sup>9</sup> “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”. Aprobada el 28 de septiembre de 2011 (PE 2011).

<sup>10</sup> “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (OEA 2008).

<sup>11</sup> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>12</sup> Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>13</sup> Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>14</sup> 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. § Énfasis añadido. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

<sup>15</sup> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda

Por lo que, atendiendo a los textos normativos antes citados y muchos más que recogen la prohibición de discriminación,<sup>16</sup> bien se puede afirmar que los Estados, por medio de sus diversos órganos, tienen la obligación de proteger a todas las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género. Esto es así, ya que el hecho de que una persona sea lesbiana, gay, bisexual o trans no debe limitar su derecho a disfrutar de todos los derechos humanos.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación, lo que incluye innegablemente el respeto de la orientación sexual o identidad de género. Porque, además, todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no.

Significa, en primer lugar, que ninguna persona transexual por tener esa identidad de género puede ser discriminada; en segundo lugar, que todas las autoridades de un Estado están obligadas

---

persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>16</sup> Algunos de estos instrumentos internacionales que no han sido antes referidos son: Carta de la OEA artículo 3.I; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" artículo 3; Carta de las Naciones Unidas, artículo 1.3; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículos 1.1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, artículo 2); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado), artículo 6; Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, artículos 1 a 3; Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias), artículos 8 y 10; Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo, artículo 6); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, artículos 1, 3 y 4).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

a velar por que la prohibición de la discriminación sea una realidad y, en tercer lugar, que esa no discriminación se debe traducir en el hecho de que cualquier persona transexual debe ser igual ante la ley que cualquier otra persona, que sus derechos y libertades deben ser respetados y garantizados de igual forma que tú, que yo y que los demás, pues aunque seamos diferentes y diversos, contamos con la misma dignidad humana y, por tanto, con los mismos derechos.

De las diversas determinaciones históricas de la máxima que proclama la igualdad de todas las personas, la única universalmente recogida, cualquiera que sea el tipo de constitución en la que esté inserta y cualquiera que sea la ideología sobreentendida, es la que afirma que “[todas las personas] son iguales frente a la ley”, o, con otra formulación, “la ley es igual para todos” (Bobbio 1993, 71). Pero pese a esa universalidad que no sólo se refleja en las normas de origen nacional, sino, como también se ha visto, en las normas de origen internacional, está lejos de ser claro en su sentido, contenido y alcances. Esto es así, ya que, por ejemplo, no hay total consenso si el mandato que incluye está dirigido a los jueces, y en general a quienes aplican el derecho, o también al legislador, y también a quienes crean normas jurídicas, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones no siempre coincidentes.

En donde sí hay coincidencia plena es en dos aspectos: primero, que la igualdad ante la ley es un reflejo o una de las manifestaciones del principio de igualdad<sup>17</sup> siendo, como se observó, una de las manifestaciones más diseminadas en las normas jurídicas del mundo. Aspecto importante a destacar y tomar en cuenta, porque si bien el principio general de igualdad recoge a la igualdad ante la ley, ésta es una manifestación particular de aquél, que debe tener un entendimiento propio pese a estar incluido en el más amplio.

En México esta distinción no se ha hecho en la práctica y la igualdad ante la ley ha sido devorada por el principio general, en

<sup>17</sup> Véase en este sentido, entre otros a (Nogueira 2006, 799-831); (Bobbio 1993, 56-89); (De Lucas 1996, 493-99).

gran medida, considero, por la estrecha visión con la que ello había sido analizado, al utilizar de manera exclusiva el contenido de las normas de origen nacional, y éstas no permitir hacer tal distinción.

La segunda coincidencia, aunque no generalizada en su origen pero sí en sus fines, es que la igualdad ante la ley hoy en día no puede ser vista de otra forma que no sea como un derecho humano,<sup>18</sup> aunque algunos sectores señalan que no es una norma que reconoce un derecho, sino un principio del que, potencialmente, pueden derivar titularidades subjetivas. Lo que, al final, es llegar a lo mismo. Además, justificaciones sobran para afirmar que es un derecho humano, basta con señalar la más simple y teóricamente refutable pero cierta, que consiste en revisar el contenido de diversos tratados en la materia y las obligaciones que se generan para los estados.

En cuanto al tema controvertido, esto es, si es una obligación que debe cumplir el legislador o el juez, se puede considerar, no es una ni otra, sino las dos, al ser un mandato que necesariamente tiene dos momentos: la creación de la ley y la aplicación/evaluación de dicha ley: de ahí que tiene un mandato inicial dirigido al legislador y un mandato derivado al juez, o más aún, de conformidad con el contenido del tercer párrafo del artículo 1 constitucional, a todos los poderes públicos.

Inicialmente, la igualdad ante la ley implicaba solamente igualdad en el contenido de ésta en cuanto norma general, abstracta y atemporal, además de dotar de igual capacidad jurídica a todas las personas sin distinción alguna, porque buscaba eliminar los privilegios y arbitrariedades generados por los regímenes monárquicos y la estructura social estamental. Sin embargo, ello no era suficiente en sí mismo, ni porque la amplitud de la norma permitía que en su aplicación se diera algún tipo de discriminación.

Así, ahora, en la vertiente de creación, la igualdad ante la ley obliga al legislador al establecimiento de las diferencias normativas que sean razonables dentro de la generalidad y abstracción

<sup>18</sup> Véase (Cruz 1989, 35); (Nogueira 1997, 235-267); (Garrido 2009, 83-88).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de la ley para que toda persona tenga el mismo trato frente a ésta. De esa manera, en la creación de la norma el poder legislativo se ve cada día más obligado a realizar el valor igualdad, mediante la distinción de los rasgos o características que deben ser objeto de regulación normativa. Para ello, debe conocer la realidad social con la finalidad de establecer diferencias razonables en el contenido de la ley. Esto también significa que el legislador no es la medida de la igualdad, sino que está sometido al principio de la igualdad, a no establecer discriminación, a no establecer diferencias arbitrarias, exigiéndole que haga todo lo posible para conseguir que quienes estén en situación de inferioridad puedan alcanzar una posición de igualdad real, pero siempre justificando el por qué de ello, su racionalidad y el objetivo que pretende alcanzarse. Lo que al final significa que el mandato de trato paritario ante las normas obliga a establecer un tratamiento igual para todas y todos que no sea discriminatorio, pero no impide una diferenciación basada en causas objetivas y razonables,<sup>19</sup> que sirvan justamente para alcanzar ello. Esto es, el legislador debe tratar a toda persona por igual, con la obligación de establecer las diferencias que sean necesarias para alcanzar ello, mismas que en todo caso debe justificar de manera amplia y detallada por qué son objetivas y razonables.

En el plano de la aplicación, la igualdad ante la ley implica que los órganos encargados de dicha labor no deben hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca previamente, esto es, que la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencias alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas.<sup>20</sup>

Es de una forma simple pero muy clara, una manifestación del principio de legalidad, ya que la igualdad ante la ley en esta manifestación se reduce a una aplicación de la ley tal y como está

<sup>19</sup> Véase (García 2000, 177).

<sup>20</sup> Véase (Rubio 1995, 110-111).

descrita y sin consideraciones de ningún tipo. Es, podría pensarse por algunos, una limitante a la labor del juez o de cualquier aplicador del derecho, pero más bien, es una fórmula que asegura que la distinción o ausencia de distinción, se debe aplicar tal y como se encuentra, sin poder hacer una distinción particular en un caso concreto, porque se presupone que el legislador ya hizo previamente la operación racional y objetiva de justificación, necesidad y objetivos a cumplir con el supuesto contenido en la norma.

Esto no significa que, al final y en todos los casos, el juez sea un mero aplicador mecánico de la ley, sino tan sólo que, si no tiene la facultad para evaluar la regularidad de la constitucionalidad de una norma, tampoco está autorizado para incluir distinciones, privilegios, salvedades o excepciones, donde la ley no lo ha hecho. En todo caso, podrá hacer un estricto control de legalidad y vigilar el cumplimiento de la garantía de tratados dentro de sus competencias,<sup>21</sup> no discriminar y garantizar que no se discrimine, pero nunca en aras de la protección se puede justificar romper con un sistema que pretende crear orden a partir de la distribución de competencias.

De esta forma, la igualdad ante la ley de manera simple se refleja de dos formas e incluye dos mandatos específicos: uno al legislador, para crear leyes que, generales y abstractas, den un tratamiento igual para todas y todos que no sea discriminatorio, y que, en caso de que exista la necesidad de hacer una diferenciación, ésta sólo sea válida si está basada en causas objetivas y razonables, que sirvan justamente para alcanzar ello. Otro al aplicador de la ley, sea juez o cualquier ente del Estado, para no incluir ni hacer distinciones que las normas no hagan y aplicar la ley de manera igual para toda persona y no discriminar, en tanto no tenga facultades para evaluar la regularidad constitucional de la norma y para dejar de aplicar esa por no garantizar la igualdad ante la ley, aplicando otra que sí lo haga.

<sup>21</sup> Para una explicación respecto a lo que implica la garantía de tratados, véase (Castilla, 2013).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Así, el derecho a la igualdad ante la ley, en una perspectiva jurídica significa que, en todos los aspectos relevantes, las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo.

El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias (Nogueira 2006, 806).

Por lo que, atendiendo a ello, la igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada, objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, como asimismo es inconstitucional tratar de manera diferente a quiénes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación.

Por lo que supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas consecuencias jurídicas que también sean iguales y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados (Añón 2001, 39).

Así, la exigencia de la igualdad ante la ley actúa en el momento de legislar y en la aplicación del derecho. Igualdad ante la ley que, por tanto, debe ser garantizada por el legislador y, en su caso, por el juzgador a toda persona, independientemente de su identidad de género, sin resultar relevante que sea o no transexual. Igualdad ante la ley y no discriminación que el Tribunal Electoral estaba llamado a garantizar a la mujer transexual que llegó ante su jurisdicción.

Todo lo anterior nos sirve, en primer lugar, para tener un panorama completo de tres de los temas que resultaban altamente

relevantes al momento de analizar el caso contenido en la sentencia ST-JDC-501/2012. Tres temas que se podría esperar que fueran analizados por un órgano jurisdiccional ante el cual se somete un caso de una persona transexual a la que, sin justificación alguna, se le estaba negando por un partido político el ejercicio de su derecho al voto pasivo.

En segundo lugar, para dejar constancia de la importancia que de fondo tenía el asunto, aunque desgraciadamente, como más adelante se verá, no fue debidamente planteado, ni la Sala Regional Toluca se atrevió a ir más allá de los planteamientos estrictamente político-electorales: no hizo un análisis de legalidad para entrar en un análisis de protección integral de los derechos humanos.

Un caso que ponía por primera vez ante la jurisdicción del Tribunal Electoral una situación de una inexplicable negativa de registro como candidata a una mujer transexual que había resultado ganadora en el proceso interno de un partido político, era una gran oportunidad para llamar la atención respecto a la discriminación que históricamente han sufrido estas personas; una inmejorable situación para que el Tribunal Electoral se manifestara respecto a la obligación que tienen todos los participantes en un proceso electoral de no discriminar, ni directa, ni indirectamente a nadie, y un buen momento para que el órgano federal jurisdiccional mexicano hiciera hincapié en la importancia que tiene la igualdad ante la ley en los procesos electorales, en la selección de candidatas y candidatos, y en la vida política del país.

#### **IV. Derecho al voto pasivo sin discriminación**

En un sistema democrático la participación es [...], un derecho, un poder reconocido por el ordenamiento a los individuos para que intervengan en la formación de las normas a través de las que se expresa la voluntad estatal (Presno 2003, 107).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Al ser, por excelencia, la forma más dinámica y posible por medio de la cual se da esa participación la que se ejerce por medio del voto en cualquiera de sus dos dimensiones: votar (derecho a elegir o voto activo) y ser votado (derecho a ser electo o voto pasivo).

Al no ser el objetivo de este documento el entrar a desentrañar muchas de las más importantes características y debates que rodean al derecho al voto en sus dos dimensiones, me limitaré a poner énfasis sólo a la parte de éste que resulta relevante en este comentario.<sup>22</sup>

Así, de una manera sencilla y sin pretender elaborar un estudio profundo, se puede definir para los fines de este documento al derecho al voto o sufragio pasivo, también conocido como derecho a ser votado, como: el derecho humano que tiene toda persona sin discriminación a ser elegible para el desempeño de funciones públicas de designación por medio del voto popular y a presentarse como candidato o candidata para elecciones de cargos públicos, así como el acceder y ejercer dichos cargos o funciones públicas.

El TEPJF ha establecido que de los artículos 35, fracción II, 39, 41 primero y segundo párrafos, 116, párrafo primero, fracción I, y 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extrae como norma que el voto pasivo como derecho político implica tres elementos:

- 1) Derecho a contender como candidato.
- 2) Derecho a ser proclamado electo en caso de que así corresponda legalmente.
- 3) Derecho a acceder al cargo.

Precisando en su jurisprudencia el propio Tribunal Electoral que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo

<sup>22</sup> Para quien desee profundizar en el estudio teórico del derecho al voto, se recomienda, entre otros a (Presno 2003); (UM 2003); (Keyssar 2009); (Romero y Tellez 2010); (Presno 2011).

está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Pero además de ello, no se debe olvidar que los derechos políticos del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, están también reconocidos en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual, son derechos de los que toda persona debe gozar en la misma medida que los derechos reconocidos constitucionalmente, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución mexicana.

No obstante lo anterior, este derecho humano de ser votado para los cargos de elección popular, como todos los derechos humanos —salvo el derecho a no ser torturado— no tiene carácter absoluto y puede estar sujeto a restricciones que deben cumplir con los mínimos necesarios para ser válidas (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad), “garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.”

Esto último se desprende del principio de igualdad, que en cuanto a la ocupación material del cargo, se relaciona con los requisitos a cumplir para acceder al mismo, ya que no deben ser discriminatorios.

En ese sentido, las restricciones al derecho a ser votado, que pueden traducirse en un conjunto de requisitos positivos y negativos para el ejercicio de éste no pueden ser arbitrarias:

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. (Tesis 1a. LXVI/2008).

Los requisitos positivos del derecho al voto pasivo suelen vincularse con el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible. Su ausencia originaría una incapacidad y, en tal sentido, serían condiciones subjetivas para el nacimiento del propio derecho.<sup>23</sup> Entre estas, suelen estar: nacionalidad, ciudadanía, edad, domicilio, escolaridad, estado se-  
glar, pertenencia a un partido político, entre otras.

Los requisitos negativos suelen vincularse con las causas de inelegibilidad, por lo que constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector (resguardándolo de toda coacción, directa o indirecta) como la igualdad de

<sup>23</sup> Véase (Aragón 1998).

oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.<sup>24</sup> Estos suelen vincularse con: condenas penales, ejercicio actual de otro cargo público, parentesco con quien desempeña otro cargo, uso de medios ilícitos para obtener votos, entre otros.

Requisitos todos, que se convierten en una restricción al derecho humano a ser votado y que, insisto, deben cumplir con los requisitos antes citados. Siendo muy importante señalar que ninguna restricción o requisito sustentado en una discriminación puede ser admisible.

Así, el derecho humano que tiene toda persona a ser elegible para el desempeño de funciones públicas de designación por medio del voto popular y a presentarse como candidato o candidata para elecciones de cargos públicos, así como el acceder y ejercer dichos cargos o funciones públicas, debe darse sin el establecimiento de requisitos o restricciones que generen discriminación alguna motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho a ser votado de las personas.

En ese sentido, prohibir, limitar, excluir o negar la posibilidad de que una persona transexual ejerza su derecho al voto pasivo, sustentada sólo en esa condición, en esa identidad de género, sería inadmisibles por ser evidentemente discriminatoria.

Pero, además, para que el ejercicio del derecho al voto se dé sin discriminación, no basta que la ley que lo regule no establezca requisitos que pudieran ser discriminatorios, generando de esta manera lo comúnmente conocido como discriminación directa. Esto es, por ejemplo, que en la legislación se estableciera que no podrían ser postulados como candidatos o candidatas al Senado las personas cuya identidad de género reconocida no sea la misma que aquélla con la que fueron registrados al nacer. Ello sin duda alguna, sería una discriminación directa.

<sup>24</sup> Véase (Aragón 1998).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

También debe tenerse cuidado con aquéllos casos en que indirectamente se presente esa discriminación, por ejemplo, al establecerse requisitos aparentemente neutrales pero que piden satisfacer condiciones a las que históricamente por una desigualdad previa no ha accedido un determinado grupo, como también dejar a la libre discrecionalidad de alguien la decisión de quién puede o no ejercer ese derecho, o bien, no prohibir expresamente en esa discrecionalidad la discriminación.

Con lo que si bien, el sistema jurídico aparentemente no prevé ninguna discriminación directa, sí deja abierta esa posibilidad. Posibilidad que se incrementa cuando quien pretende ejercer su derecho es una persona que pertenece a uno de los grupos que históricamente han sido discriminados: mujeres, indígenas, homosexuales, transexuales, afrodescendientes, etcétera.

Situación que presumiblemente se actualiza en el caso de México, pues no existe en el sistema normativo electoral mexicano ninguna disposición que establezca el derecho a ser votado sin limitaciones discriminatorias. Que tal vez no sería necesario si se toma en cuenta lo establecido en el apartado anterior, pero que la realidad muestra que, lamentablemente, sin una norma positiva expresa que lo establezca o sin la inclusión de acciones afirmativas que eliminen las desigualdades, las posibilidades de discriminación siguen latentes.

De esta manera, para que el ejercicio del derecho al voto se dé sin discriminación se requiere, en primer lugar, que no se incluyan requisitos de esa naturaleza, esto es, que las condiciones para el ejercicio del derecho no estén motivadas por el origen étnico o nacional, de género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho a ser votado de las personas. Y, en segundo lugar, que la regulación del ejercicio del derecho al voto no deje a la discrecionalidad de las personas, sin prohibición de discriminación, la decisión de quién puede o no ejercer su derecho.

En el caso presente, por ejemplo, implica el reconocimiento de que para el ejercicio del derecho a ser votado, la “identidad sexo-genérica de quienes aspiran a un puesto de representación ciudadana [es] irrelevante.” (Conapred 2012, 42).

## V. Análisis jurisdiccional del caso

En los apartados anteriores han sido descritos de manera general algunos de los aspectos que resulta necesario tener presentes al momento de analizar de manera particular la sentencia ST-JDC-501/2012. Aspectos que, como a continuación se verá, no fueron todos recogidos en el contenido de la referida sentencia.

Para dar una descripción lo más detallada posible de la sentencia recaída en el expediente ST-JDC-501/2012, vale la pena decir, para iniciar, que ésta consta de 61, 13 resultandos, seis considerandos y cinco puntos resolutivos.

El proyecto de sentencia fue presentado por el magistrado Santiago Nieto Castillo y aprobado por unanimidad el 18 de mayo de 2012 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, integrada en ese momento por el antes mencionado, la magistrada Adriana M. Favela Herrera y el magistrado presidente Carlos A. Morales Paulín.

El contenido de la sentencia, en síntesis, es el siguiente:

### Hechos que dan origen al caso e instrucción ante el Tribunal Electoral

En los resultandos I a XIII de la sentencia (páginas 2 a 9) se establece el conjunto de hechos que se recogen como antecedentes u origen del caso que se analizará y el trámite de instrucción desarrollado por la Sala Regional Toluca que se consideraron relevantes para describir la forma en la que llegó y atendió inicialmente el asunto el Tribunal Electoral.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En cada uno de ellos se hace una descripción de lo que trata cada uno, la fecha en que ocurren, se emiten o publican y las fojas del expediente en que constan. Así, esa información inicial que se considera relevante destacar, en el orden en el que se establece en la sentencia, es:

- 1) Inicio del proceso electoral federal para la renovación de los cargos de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- 2) Emisión de la convocatoria para elegir el candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas o candidatos del PRD a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión.
- 3) Recepción de la anterior convocatoria por la Comisión Nacional Electoral del PRD.
- 4) Publicación de observaciones a la convocatoria formuladas por la referida Comisión Nacional Electoral.
- 5) Aprobación, por medio del Acuerdo CG391/2012 del Consejo General del IFE, del convenio de coalición total para postular candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- 6) Registro de la actora (Diana) ante la Comisión Nacional Electoral del PRD, como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, así como también por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo.
- 7) Emisión del resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del PRD en el que aparece seleccionada la actora como mejor opción de candidata del PRD a

diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el antes mencionado distrito 04.

- 8) Presentación de una solicitud de información de la actora al Consejo General del IFE respecto a los candidatos registrados al cargo de diputado federal por el 04 Distrito Electoral con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.
- 9) Respuesta a la anterior solicitud de información por el Secretario del Consejo General del IFE a la actora, por la cual le remite copia del Acuerdo CG193/2012.
- 10) Publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo CG193/2012.
- 11) Presentación de la demanda de la actora ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- 12) Comunicación del secretario del Consejo General del IFE a la Sala Superior del Tribunal Electoral, de la interposición del medio de impugnación.
- 13) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y otros documentos en la Sala Superior del Tribunal Electoral.
- 14) Emisión del acuerdo por el cual la Sala Superior remite el cuaderno de antecedentes identificado con el número 648/2012 a la Sala Regional Toluca.
- 15) Recepción de la anterior documentación por la Sala Regional Toluca.
- 16) Integración del expediente ST-JDC-501/2012 en la Sala Regional Toluca y remisión de éste a la Ponencia de turno.
- 17) Admisión y radicación del asunto por el magistrado instructor al que se le turnó el asunto.
- 18) Formulación de requerimiento del magistrado instructor a la Comisión Nacional Electoral del PRD para que remitiera información necesaria para mejor proveer. No se especifica qué información era.
- 19) Cumplimiento parcial del requerimiento.
- 20) Formulación de segundo requerimiento, aunque ahora dirigido a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Movimiento Progresista" a fin de que remitiera diversa información. No se especifica nuevamente qué información.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- 21) Emisión del acuerdo por el que se tiene por incumplido el requerimiento antes señalado. Aunque se señala que posterior a la fecha del plazo establecido, la Comisión requerida remitió un Acta de Dictamen que se había solicitado
- 22) Cierre de la instrucción. No se especifica la fecha en que ello ocurrió.

### Presupuestos procesales

En los considerandos primero, segundo y tercero de la sentencia (páginas 10 a 17), se establecen lo que en el derecho procesal se denominan como presupuestos procesales, esto es, los requisitos formales que necesariamente debían concurrir para que se pudiera constituir válidamente el proceso y la Sala pudiera dictar una sentencia que resolviera sobre el fondo del asunto. Aunque la sentencia no los denomina así por la técnica que se sigue en el Tribunal Electoral, éstos se establecieron en síntesis de la siguiente forma:

#### A. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala Regional Toluca, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se fundó en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El asunto estaba dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Toluca al tratarse de un caso en el que en el fondo se impugnaba la falta de registro de una candidatura de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo; entidad federativa que

pertenece a la circunscripción plurinominal donde esa Sala Regional ejerce jurisdicción.

En este considerando, la Sala Regional Toluca advierte que al no hacerse valer por la parte actora cuestiones de equidad de género, ni respecto al cumplimiento de la cuota de género establecida en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se actualizaba lo establecido en el Acuerdo General 1/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual reserva las cuestiones antes referidas a la jurisdicción de ésta última.

De manera clara, la Sala Regional Toluca establece en ese sentido que no había una cuestión de género en el caso, ya que tanto la promovente del recurso, como las ciudadanas que fueron registradas como candidatas “pertenecen todas al sexo femenino” [sic].

## **B. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El recurso presentado por la actora satisfacía los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 8, 9, primer párrafo, y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consideración de la Sala Regional Toluca, en razón de que:

- 1) La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, estableciendo el nombre y firma autógrafa de la enjuiciante, así como señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos materia de la impugnación y los agravios que consideraba oportunos (forma).
- 2) El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (oportunidad).
- 3) La promovente estaba legitimada al tratarse de una ciudadana que por sí misma y en forma individual se ostentaba como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Movimiento Progresista”, por

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

el Distrito Electoral Federal 04 en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo. Con lo cual se acreditaba lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (legitimación).

- 4) El acto impugnado era definitivo y contra éste no procedía ningún otro medio o recurso por el cual pudiera combatirse.

Además de ello, la Sala Regional Toluca estableció que no se advertía algún supuesto de desechamiento de plano, ni se actualizaba causal alguna de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, era procedente pronunciarse sobre el fondo del caso.

### **C. ACTO IMPUGNADO**

El recurso se hizo valer en contra del Acuerdo CG193/2012, emitido en sesión especial el 29 de marzo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se registraron supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año 2012, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como las presentadas por las coaliciones [sic] denominadas Compromiso por México y Movimiento Progresista ante ese Consejo General del IFE.

En la sentencia se transcribe lo que se considera más relevante del referido Acuerdo, destacando de ello que en el texto de éste por la coalición “Movimiento Progresista”, en el Distrito Electoral Federal 04 en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, no aparece registrada la actora (Diana), sino otras dos mujeres (propietaria y suplente).

## Hechos y agravios

En el considerando cuarto de la sentencia (páginas 17 a 22) se establecen los hechos y agravios que hizo valer en su escrito la actora. Para ello, no se transcribieron, resumieron, ni sintetizaron, sino que se escanearon y pegaron en el texto de la sentencia directamente las páginas tres a 10 del referido escrito de la actora.

Con el fin de dar un poco de claridad, puedo destacar como hechos que destaca en su escrito la actora, los siguientes:

- 1) La publicación de la convocatoria para elegir candidatos y candidatas del PRD.
- 2) Su registro como candidata externa a diputada federal.
- 3) El registro de precandidatos que hizo la Comisión Nacional Electoral del PRD.
- 4) La presentación de su informe de gastos de precampaña.
- 5) El resolutivo del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del PRD por el que se le reconoce como la mejor opción para ser candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 04.
- 6) El día que tiene conocimiento de no haber sido registrada como candidata a diputada federal por el PRD.

En tanto que, la actora señaló que le causaba agravio lo siguiente:

- 1) El Acuerdo del Consejo General del IFE CG 193/2012 en el que no aparecía como candidata a diputada federal.
- 2) Que se violentara su derecho constitucional de votar y ser votada.
- 3) El incumplimiento por parte del PRD del resolutivo que la reconoció como mejor opción para ser candidata.
- 4) El incumplimiento por parte del PRD de las decisiones tomadas por sus máximas autoridades.

## Análisis de fondo

En el considerando quinto de la sentencia ST-JDC-501/2012 se desarrolla el estudio de fondo del asunto (páginas 23 a 50) de la siguiente forma:

Como una cuestión previa, la Sala Regional Toluca advierte que está obligada a suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para respaldar ello cita la jurisprudencia 04/99.

Posterior a ello, se establece que en consideración de esa Sala, la inconformidad de enjuiciante consistía esencialmente en lo siguiente:

Único: El registro de María de los Ángeles Godínez Granillo como precandidata a diputada federal propietaria por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado Hidalgo, lo anterior tomando en consideración que, a decir de la actora, la ciudadana anteriormente citada no fue aprobada por el Consejo Nacional así como la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática conforme a sus estatutos y la convocatoria emitida por dicho instituto político para la designación de candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2012. Por tanto, la hoy actora considera que el registro de la citada precandidata ante la autoridad administrativa electoral federal, incumple con el requisito relativo consistente en haber sido electa de acuerdo a los lineamientos normativos del Partido de la Revolución Democrática, incumpliendo también la normativa de la propia coalición “Movimiento Progresista” dado que esa posición le corresponde al propio Partido de la Revolución Democrática.

Con esa inconformidad, para la Sala Regional Toluca, la pretensión de la actora consistía en que dicha Sala modificara

el acuerdo impugnado, a fin de que se diera su registro como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

Precisado lo anterior, la Sala hace un breve análisis respecto a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos, señalando cómo ha sido la evolución de criterios del Tribunal a ese respecto, distinguiendo qué actos admitían un acceso directo, cuáles un agotamiento de recursos previos y demás evolución jurisprudencial. Con eso concluye que para ese momento (mayo 2012) sí era procedente, aunque el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, de atacarlo directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Para precisar aún más sus argumentos, la Sala establece que el acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos, siendo ejemplo de actos de autoridad que pueden ser objeto de impugnación los siguientes: cuando la autoridad administrativa registre candidatos que no resultaron electos en el proceso interno; omita el registro de un candidato postulado; altere el orden de la lista de los candidatos propuestos por el partido; niegue el registro a un candidato postulado por el partido; registre a un candidato en más de un cargo de elección popular, entre otros. Con todo ello, la Sala Regional Toluca concluye en ese aspecto que en el caso que se analiza se está justamente en uno de esos supuestos.

Posterior a esa conclusión aparentemente de un tema más de procedencia del recurso que del fondo del mismo, la Sala enlista y describe los elementos de prueba con que contaba para resolver, siendo éstos los siguientes:

- 1) Copia simple del Resolutivo del Consejo Nacional y de la

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de Candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la coalición “Movimiento Progresista” y la definición de procedimientos extraordinarios de selección.

- 2) Copia certificada del Acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión.
- 3) Convenio de coalición total denominada “Movimiento Progresista”,<sup>25</sup> aprobado por resolución del Instituto Federal Electoral del 28 de noviembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2012.
- 4) Acuerdo CG193/2012 denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO CON

<sup>25</sup> No se establece si era copia, original o en qué forma se tenía.

## EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”<sup>26</sup>

- 5) Copia certificada del Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Movimiento Progresista”.

Posterior a ello, en la sentencia nuevamente se establece qué es lo que está impugnando la actora, pese a que líneas antes ya se había hecho, pero ahora se concluye que lo expuesto por la actora permitía observar que su impugnación iba en contra del Acuerdo CG193/2012 como una consecuencia y no una causa, pues es evidente que dicho acuerdo no estaba controvertido por vicios propios, sino con base en una supuesta incongruencia entre lo decidido por parte de los órganos nacionales del PRD. Por lo que se concluye que, el acto que se cuestiona, en todo caso, sólo podría considerarse producto del error en que se hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral federal cuando registró como candidata a una persona que no había sido seleccionada en el proceso interno del PRD.

Con esa precisión de lo que la Sala Regional Toluca entiende que estaba impugnando la actora, finalmente establece respecto a este punto que lo procedente era que esa autoridad jurisdiccional analizara el acto de la coalición “Movimiento Progresista”, pues de dicho acto se hacía depender la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del IFE, que era el objeto de la impugnación.

A partir de todas esas precisiones procesales, del acto impugnado y cómo debía ser entendido éste, la Sala considera que con ello se podía declarar fundado el agravio de la enjuiciante, que ahí se precisa por la Sala, y que consistía en el desacato a lo determinado por el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, esto es, que ella era la mejor opción de candidata al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 04.

<sup>26</sup> Al igual que el documento anterior, no se establece si es copia, copia certificada, original o en qué forma tenía dicho acuerdo la Sala Regional Toluca.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Para sustentar lo anterior, en primer lugar, describe cómo fue conformada la coalición “Movimiento Progresista”. En segundo lugar, establece cuáles eran los criterios definidos para el registro de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el PRD, destacando que se tomarían como base los resultados de las encuestas abiertas a la opinión pública.

En tercer lugar, se señala y citan las pruebas que confirman que en un Resolutivo emitido por el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del PRD aparecía el nombre de la actora (Diana), en el apartado correspondiente al Estado de Hidalgo, en el Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, como la mejor opción de candidata a diputada federal por mayoría relativa en el referido Distrito.

En cuarto lugar, se precisa por la Sala que la candidatura antes mencionada le correspondía postularla al PRD como integrante del Movimiento Progresista.

En quinto lugar, se transcribe de manera casi integral el contenido del Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Movimiento Progresista”, en el que en su parte final aparece como candidata postulada por el PRD una persona, también mujer, distinta a la actora.

En sexto lugar, señala que no existe constancia alguna de que la actora hubiese sido notificada de alguna determinación o resolución que la removiera o le informara que a pesar de haber sido considerada como la candidata con mejor perfil, no sería tomada en consideración.

En séptimo lugar, establece que no se advierte razón alguna por la cual la actora (Diana) que había sido considerada como candidata idónea, no fuera considerada así en el acta dictamen de la coalición y, en consecuencia, no fuera registrada como tal ante el Consejo General del IFE. Pero tampoco hay justificación ni razonamiento respecto a porqué otra mujer ocupaba esa posición aun cuando no había sido seleccionada de conformidad con el proceso interno del PRD. Destacando en este punto que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Movimien-

to Progresista” no presentó copia certificada de la referida acta dictamen.

En octavo lugar, con los elementos anteriores, establece que estaba demostrado que la actora no tenía una expectativa de derecho, sino un derecho plenamente actualizado a ser registrada como candidata.

Finalmente, concluye que al quedar demostrado que carecía de fundamentación y motivación la afectación del derecho político-electoral a ser votada de la actora, lo procedente era restituírle tal derecho. En apoyo de esto, cita lo resuelto por esa misma sala en el expediente ST-JDC-109/2011.

Para apoyar su conclusión, la Sala Regional Toluca establece que ello era acorde con el artículo 1 de la Constitución, en cuanto a la igualdad de las personas (mujeres y hombres), la proscripción de toda discriminación por motivos de género o cualquier otra que atente contra la dignidad, los derechos humanos de los cuales goza toda persona ya sea que estén contenidos en la norma fundamental o en los tratados, la obligación de interpretar los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de la persona y el conjunto de obligaciones que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen de conformidad con el texto constitucional.

Asimismo, con lo establecido en el artículo 35, fracción II, 41, Base IV, y 99, fracción V, de la Constitución, que consagran el derecho de voto pasivo. Pero también, con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen los derechos políticos de los ciudadanos, así como con las normas que en dichos tratados establecen la forma en la que deben ser interpretadas sus normas.

Pero además, como criterio orientador, la Sala Regional Toluca hace referencia a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama vs. Nicaragua, en cuanto a la importancia del derecho al voto y la forma en la cual es admisible la restricción de derechos humanos, sin establecer con precisión

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

qué parte de ello fortalecía los razonamientos que había elaborado, ni el por qué ese caso era aplicable como criterio orientador. Así concluye el análisis del fondo del asunto.

### Efectos de la sentencia

En el considerando sexto de la sentencia (páginas 50 y 51) la Sala Regional Toluca establece los efectos que debería de tener su decisión. En ese sentido, en síntesis, estableció: primero, que se modificaba el Acuerdo CG193/2012; segundo, que se debía dejar sin efectos el registro de la persona que no tenía tal derecho; tercero, que en el término de tres días a partir de la notificación el Consejo General del IFE debía sesionar y registrar a la actora (Diana) como candidata propietaria de la coalición “Movimiento Progresista” a diputada federal y, finalmente, que dicho Consejo informara de ello con las constancias respectivas a la propia Sala.

### Amonestaciones al PRD y coalición “Movimiento Progresista”

El considerando séptimo (páginas 51 a 58) de la sentencia ST-JDC-501/2012, está dedicado a explicar de manera motivada y fundamentada el por qué en el caso se actualizaba la aplicación de una amonestación pública a la Comisión Nacional Electoral del PRD y a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Movimiento Progresista”.

En síntesis, se llega a esa conclusión en razón de que pese a que el magistrado instructor requirió en un primer momento a la Comisión Nacional Electoral del PRD y, en un segundo momento a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Movimiento Progresista” la remisión de diversos documentos, entre ellos, copia certificada e informe en donde se apreciara el por qué se registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como candidata a diputada propietaria a una mujer distinta a la que había sido considerada como idónea y, en su caso, el documento y las razones por las que se sustituyó a la actora. Dicho documento

no fue remitido, no obstante que uno de los otros documentos que habían sido requeridos (observaciones a la Convocatoria) sí fue presentado pero fuera del plazo otorgado para ello.

Así, la Sala amonestó públicamente y llamó al partido político y coalición a que en lo sucesivo dieran cabal cumplimiento a los requerimientos que se les formularan.

## Resolución

En la parte resolutive de la sentencia (páginas 58 a 60), se establecieron cinco puntos. Los cuatro primeros se corresponden en su integralidad con los cuatro efectos que se le habían dado a la sentencia y que antes han sido descritos. El quinto resolutive se refería a la amonestación pública.

Así, los resolutivos de manera textual fueron los siguientes:

PRIMERO. Se MODIFICA el Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se DEJA SIN EFECTOS el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata propietaria de la coalición “Movimiento Progresista”, respecto de la fórmula de candidatas a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo.

TERCERO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en el plazo de TRES DÍAS contados a partir de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, sesione y registre como candidata propietaria de la coalición “Movimiento Progresista” a Diana Laura Marroquín Bayardo, respecto de la fórmula de candidatas a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo.

CUARTO. Hecho que sea lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Regional

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

sobre el cumplimiento del presente fallo, remitiendo las constancias suficientes para acreditarlo, en un plazo de cuarenta y ocho horas. QUINTO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Movimiento Progresista”, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Finalmente, como toda sentencia, en ésta se estableció la forma en la cual se debía notificar y a quién, lo que debía ocurrir con el expediente, la votación con la cual había sido aprobada y las firmas de los magistrados y la magistrada integrantes de la Sala Regional Toluca, así como del Secretario General de Acuerdos de la misma.

### VI. Lo destacado de la sentencia

Como ya se señaló, el núcleo central de la sentencia, esto es, el conflicto jurídico que le fue planteado a la Sala Regional Toluca es un caso un tanto ordinario en materia electoral, pues como se ha visto en el apartado anterior, en principio, se trata de un tradicional conflicto partidista relacionado con el proceso de selección e inscripción de candidatos y candidatas a cargos de elección popular. Por lo que, en ese punto, parece difícil encontrar elementos novedosos o extraordinarios que trasciendan en la materia electoral.

No obstante ello, se pueden considerar como aspectos destacados de la sentencia ST-JDC-501/2012, los siguientes:

#### **Consolidación de los alcances del JDC contra actos de partido**

Como se sabe, por mucho tiempo, el TEPJF se mantuvo al margen de intervenir en lo que comúnmente se conoce como la vida interna de los partidos políticos. Esto, en gran medida, para no trastocar aspectos relevantes del derecho de asociación en materia política. Sin embargo, a lo largo de la historia jurisdiccional

electoral se ha observado que el referido derecho de asociación no podía ser absoluto y menos cuando amparándose en el ejercicio de éste se vulneraban otros derechos políticos.

Así, en un primer momento, el TEPJF había sostenido que el JDC era un medio de defensa que resultaba improcedente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando éste se hacía valer en contra de actos de partidos políticos. Posteriormente, adoptó la posición de que cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidistas en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Y, finalmente, la Sala Superior admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

Así las cosas, la Sala Regional Toluca, siguiendo lo anterior, suma esta sentencia a la consolidación de la procedencia del JDC contra actos de los partidos políticos, señalando que justamente el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Lo que significa que: a) Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral; y b) Que el acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Esto, que bien podría considerarse sólo el seguir un criterio que ya se ha establecido, es sin duda importante en materia electoral

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

y, en general, en la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como derechos humanos, en tanto que perfila de una manera más sólida al JDC como el amparo en materia electoral, como el recurso adecuado, efectivo, breve y sencillo con el que se cuenta en México para la protección de los referidos derechos, sin importar quien sea la autoridad, órgano o institución política que emite u omite el acto que genera la violación de los derechos políticos.

Por lo que, al desarrollarlo de esa forma la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-JDC-501/2012, sin duda, es uno de los aspectos de su contenido de fondo que deben ser destacados, para invitar a que se siga por ese camino que permitirá consolidar la efectiva protección de los derechos, la construcción de un equilibrio razonable entre la vida interna de los partidos políticos y el pleno respeto de todos los derechos políticos, individuales o colectivos, así como la consolidación del JDC como un recurso adecuado y efectivo.

### **Garantía del derecho de voto pasivo**

El segundo aspecto que sin duda es relevante en el contenido de la sentencia que se comenta, es el hecho de que su análisis respecto a la validez e importancia que tenía un proceso de selección interna de candidatos y candidatas, era el sustento suficiente para que el derecho al voto pasivo fuera garantizado de manera efectiva.

Pero más aún, que en ese análisis, a la Sala Regional Toluca le fue irrelevante la identidad de género que tenía la parte actora para llegar a su conclusión y otorgar la garantía que ameritaba. Esto es, que en el análisis que hace la Sala del derecho a votar que estaba siendo afectado, simplemente se ocupó de conocer los hechos y actos que dieron origen a la actualización del derecho a ser votada que tenía la actora y, sin importar de quien se trataba, hizo el análisis que correspondía, como cualquier otro caso y resolvió lo que en derecho era procedente.

Si bien en este análisis la Sala Regional Toluca se limita a hacer un análisis de la legalidad de la situación que fue sometida a

su jurisdicción, el análisis detallado que hace la lleva a demostrar fehacientemente la existencia no sólo de una mera expectativa de derecho, sino de un derecho plenamente actualizado en favor de la actora. Por lo que, al haber sido éste afectado sin fundamentación, ni motivación, daba lugar a que se ordenara la restitución del derecho y, con ello, la plena garantía del derecho a ser votada de la actora.

Es necesario subrayar que de fondo no es una sentencia que aporte grandes elementos, pero el hecho de alcanzar la garantía de un derecho político tan importante como el de ser votado, que estaba siendo afectado por un acto partidista del cual no había constancia cuando sus elementos esenciales ya se habían configurado previamente por otro acto de partido político, es, sí, un ejercicio muy simple, pero sin duda muy relevante, ya que, nada más y nada menos, permitió la efectiva garantía de un derecho humano.

### **Inclusión de normas de origen nacional e internacional para el análisis del caso**

Otro aspecto que relevante de la sentencia es el esfuerzo que se desarrolla en ésta a fin de respaldar sus argumentaciones y razonamientos inicialmente sustentados en el derecho de origen nacional aplicable, también en lo que establecen algunos tratados de derechos humanos de los que México es parte, así como las interpretaciones de éstos.

Si bien es un ejercicio menor e incluso, como más adelante se verá, no del todo satisfactorio, es muy importante que cada vez más los órganos jurisdiccionales, de todos los niveles y ordenes, incorporen en el contenido de sus sentencias todo el conjunto de normas de origen nacional e internacional que integran el sistema jurídico mexicano y que resulten aplicables para el caso que tengan frente a sí.

Esto es relevante, porque los órganos jurisdiccionales deben acostumbrarse cada vez más al hecho de que al resolver un caso que involucre derechos humanos, deben velar por el respeto de estos, atendiendo el contenido constitucional, pero también

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

la garantía de tratados.<sup>27</sup> Por lo que, si bien en esta sentencia el ejercicio es incipiente, es digno de destacarse.

Cuando en México se entienda que el sistema jurídico funciona más y mejor en la protección de los derechos humanos con la constante interacción de las normas de origen nacional e internacional que los reconocen, y que la puesta en práctica del principio pro persona,<sup>28</sup> el cual también es referido en la sentencia al menos con una mención aislada, es el método que mejor integra dicho sistema y garantiza los derechos humanos, se estarán dando pasos gigantes para pasar de tener un reconocimiento en papel de los derechos humanos, a una efectividad de éstos en la realidad de todas y todos.

### VII. Lo perfectible de la sentencia

Si bien, como ya se ha establecido antes, el contenido de la sentencia ST-JDC-501/2012 cumplió con su fin al garantizar la protección del derecho a ser votada de la actora (Diana), aunque ésta no ganó la elección en el distrito federal 04, sí recibió 27,402 votos, que la ubicaron en el tercer lugar, detrás del Partido Acción Nacional (PAN) que obtuvo 42,437 votos y del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que ganó con 51,783 votos.<sup>29</sup>

No obstante ello, el contenido de dicha resolución podría haber sido mejor, más cuando se trataba del primer caso de una persona transexual que llegaba a la jurisdicción electoral federal en búsqueda de la garantía de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, y sin pretender hacer una evaluación cualitativa, ni una revisión ortográfica, ni gramatical de su contenido, pero tomando en cuenta lo expresado y desarrollado en los apartados

<sup>27</sup> Véase (Castilla, 2013).

<sup>28</sup> Véase (Castilla, 2009).

<sup>29</sup> Véase (IFE, 2012).

II, III y IV de este documento, vale la pena destacar aquellos aspectos que podrían haberse desarrollado de una manera más profunda, detallada y con fines de otorgar una más completa protección y garantía de los derechos que estaban directa e indirectamente vinculados con el caso que se analizaba.

De esta manera, a continuación, tomando como base el análisis desarrollado en el apartado anterior y los elementos teóricos que previamente se establecieron, se abordarán los rubros que podrían haber sido más completos y las razones por las cuales se considera que esto es posible. Es de señalar que la numeración que se utiliza en este apartado es la misma que antes se siguió (apartado V), por lo que no necesariamente habrá aquí una continuidad lógica ascendente de ésta al no existir en todos los puntos que integran la sentencia observaciones que formular.

Así, parece ser que la sentencia podría haber sido perfecta en lo siguiente.

### **Hechos que dan origen al caso e instrucción ante el Tribunal Electoral**

En este rubro, algo que por algunos pudo ser considerado como una gran virtud de la sentencia, también podría ser visto como un gran defecto. En ninguna de las 61 páginas que integran la sentencia aparece la palabra transexual, ni mujer transexual. Si quien lee estas líneas revisa el texto de la sentencia sin conocer por otros medios los antecedentes, no hay forma de enterarse de que los derechos que estaban siendo afectados eran los de una persona transexual. Eso, como se señaló, podría ser visto como una gran virtud al parecer irrelevante en el análisis del caso que se tratara de una mujer transexual y en toda la sentencia darle el trato simplemente de mujer. Es decir, que al no mencionar ni una sola vez que era una mujer transexual, sino sólo una mujer, el trato que se le dio fue en plena igualdad que cualquier otra mujer, que sus derechos fueron garantizados sin discriminación alguna y que sin importar ningún antecedente de la persona, simplemente se conoció y resolvió su caso.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Sin embargo, esa omisión, tratándose de un grupo históricamente discriminado, también podría traducirse en uno de los grandes defectos de la sentencia al no poner en evidencia que sus derechos habían sido afectados y que, justamente ante la irrelevancia de su identidad de género, siendo una *mujer transexual*, sus derechos eran garantizados justamente en plena igualdad y sin discriminación. Esto es, que ocultar por la Sala Regional Toluca a lo largo de toda la sentencia que la parte actora era una mujer transexual fue un hecho grave, al ocultar su situación, su identidad de género, al no mostrar las dificultades a las que se estaba enfrentando y al no poner de manifiesto de manera expresa que la identidad de género es irrelevante al momento de garantizar los derechos, pues independientemente de ésta, de la diversidad de las personas, todas y todos son iguales en derechos humanos, todos pueden ejercer sin discriminación sus derechos políticos si cumplen con los requisitos para ello.

Por ello se considera más adecuada esta segunda visión, pues siempre que llegue ante tribunales un caso de una persona que pertenece o se identifica con un grupo que históricamente ha sido discriminado, dicha situación debe quedar expresada de manera clara, para evitar que la violación de derechos se vuelva a repetir, para denunciar y hacer evidentes los problemas a los que se enfrentan y para hacer latente que sea quien sea, un tribunal está obligado a juzgar sin discriminación, a garantizar la igualdad ante la ley, la igualdad de derechos. Más, en un caso como el que se trataba, en el que sin explicación alguna, sin aparente motivación y menos fundamentación, simplemente se le sacó a la actora de la lista de candidatas y candidatos del PRD.

Hacer esa mención también era relevante ya que habría mostrado a la Sala como conocedora del hecho de que,

[...] existe un cierto consenso para referirse o autoreferirse las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género masculina; o personas trans o trans, cuando no existe

una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino-femenino (CIDH 2011, 5).

El no hacer mención ni siquiera en la parte de antecedentes de que se trataba de un caso referente a una mujer transexual, hace parecer que la Sala ignora o pasa por alto la discriminación histórica que han padecido, olvidando lo necesario que resulta expresar públicamente que son iguales en derechos y que no deben ser discriminadas; así como la relevancia que tiene demostrar fehacientemente que todos los órganos están obligados a respetar y garantizar sus derechos humanos en general, político-electorales en particular, sin discriminación por su identidad de género.

Si bien este apartado podría parecer irrelevante por la información que comúnmente de manera discrecional quien elabora la sentencia establece, sin duda, en éste podía haberse establecido, con esa discrecionalidad, un dato que no está reflejado en ninguna parte de la sentencia y que si se buscaba establecer una sentencia con un contenido no polémico, el colocar en este apartado dicha información, al menos, habría puesto de manifiesto aspectos que si bien no se probó que eran una discriminación directa en contra de una persona transexual, sí una omisión que indirectamente, en mi opinión, generó ello.

Así, era importante establecer que la actora era una mujer transexual, al menos, pues esta información tampoco era algo que la actora quisiera reservar para su vida privada, ya que como he establecido, ésta de manera pública y abierta había reconocido su identidad de género desde años atrás. Con lo cual, esto último tampoco era una limitante que tuviese la Sala Regional Toluca para no informar ello en la sentencia. Más información podría haber sido innecesaria, pero, la visibilización de esa identidad de género era de la mayor relevancia no sólo para este caso, sino para la lucha general en contra de la discriminación.

El establecer este dato aquí, aunque después ya no fuera destacado, habría dado la visibilización de cómo el primer caso de una persona transexual era atendido por la jurisdicción electoral federal mexicana. Era una buena oportunidad para estudiar en

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

el caso algunos de los elementos descritos en forma teórica en el apartado III de este documento.

Visibilizar a los grupos históricamente discriminados, más si se hace garantizando de manera efectiva sus derechos, puede ser una de las mejores formas para luchar contra la discriminación en cualquiera de sus formas, una medida eficiente para dejar constancia y mostrar que todas las personas, independientemente de nuestro origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra condición, somos iguales en derechos, porque pese a ser diversos, somos humanos.

### Presupuestos procesales

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como se describió en el apartado anterior, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral al establecer su competencia, hizo una advertencia respecto a la inexistencia de planteamientos relativos a cuestiones de equidad de género, ni respecto al cumplimiento de la cuota de género. Lo cual era cierto. Sin embargo, justamente al hacer esa advertencia había una nueva oportunidad para establecer que esa cuestión era altamente relevante por tratarse de un recurso presentado por una mujer transexual, por lo que si había algún cuestionamiento de género, el Tribunal debía aplicar una protección reforzada a fin de evitar una doble (o incluso múltiple) discriminación.

Al advertir la cuestión de género, era una oportunidad más para no ocultar quién era la parte actora, para reforzar la idea respecto a que una mujer transexual contaba con la misma protección y reconocimiento de sus derechos, como lo tenían las mujeres que habían sido registradas, al tener todas la misma identidad de género. Esto es, no dar por hecho o tratar como intrascendente esa situación, sino reforzar de manera expresa la igualdad y no discriminación que tenía presente y garantizaba al analizar el caso.

Aunque en este rubro, algo que pone en evidencia la poca sensibilidad que tenía la Sala Regional Toluca al ocuparse de un caso con las características que han sido descritas, lo es que afirma que “no había problema de género” porque tanto la promotente como las ciudadanas que habían sido registradas en su lugar pertenecían al “sexo femenino”. Esto es, utiliza los términos género y sexo como categorías equivalentes, pese a que, como se estableció en el apartado III de este documento, es ampliamente conocido, difundido y estudiado que las diferencias entre sexo y género son un aspecto fundamental al analizar casos de este tipo, pues mientras que el sexo se concibe como un dato biológico que se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer; el género es entendido como una construcción social que se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y del hombre y, por tanto, su equivalencia no puede ser afirmada de manera simple.

Ello debe ser tratado con el cuidado debido, incluso para futuros casos, pues la idea de la cuota implica la representación de la mujer (en todos sus contextos) y no una mujer por su sexo. Es decir, el afirmar que son mujeres porque pertenecen al sexo femenino (biológicamente), discrimina a las mujeres transexuales que nacieron biológicamente hombres. La distinción puede ser muy sutil, pero es de gran importancia. Como importante era justamente afirmar de forma expresa que al haber esa identidad de género, todas tenían el mismo derecho, pese a que la actora era en el caso la única que lo tenía debidamente actualizado. Esto adquiriría mayor importancia aún, por el hecho de que había manifestaciones públicas de quienes habían sido registradas en el lugar de la actora, respecto a que: “ellas sí eran mujeres”. Por lo que, sin duda, había líneas de clara discriminación, y pese a que éstas no quedaron reflejadas ni en el expediente, ni en el contenido de la sentencia, la Sala Regional Toluca debió estar atenta a ellas, aunque tal parece que prefirió no tomarlas en cuenta.

Así, lo correcto en este ámbito habría sido afirmar que no había un problema de género, en primer lugar, porque no estaba en discusión un tema de cuotas, ni de equidad y, en segundo lugar,

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

porque tanto la parte actora que era una mujer transexual (Diana), como las personas que habían sido registradas en el lugar de ésta, tenían la misma identidad de género, esto es, eran mujeres.

La forma en la que se utiliza el lenguaje en casos como el que se analizó en la sentencia ST-JDC-501/2012 son de la mayor importancia, como lo es todo caso en el cual estén involucrados los derechos de personas o grupos que han sido históricamente discriminados. Esto es así, ya que si no se inicia por un cambio en el lenguaje que es esa construcción social acordada para comunicar, se está comunicando de manera errónea o discriminatoria, se contribuye a mantener y perpetuar malos entendimientos y, con ello, a multiplicar las dificultades que se tienen para acabar con la discriminación en cualquiera de sus manifestaciones. Si no se cambia el lenguaje, será más difícil cambiar la realidad que en mucho se construye justamente a partir de los vínculos que da la comunicación.

### Hechos y agravios

Este punto, es el único en este análisis que dedicaré a un aspecto de forma y no de fondo. Y lo destaco, porque es común y constante encontrar, en las sentencias de prácticamente cualquier órgano jurisdiccional mexicano, largas transcripciones sin sentido o, como ocurre en esta sentencia, escaneado y plasmado casi en su integridad el escrito de la parte recurrente.

Este vicio sirve tan sólo para ocupar espacio, al llenar páginas sin sentido, es algo que debe ser corregido por el Tribunal Electoral, y prácticamente por todos los órganos jurisdiccionales en el país.

Para expresar de manera clara los argumentos y razonamientos que hacen valer las partes en un juicio, no es necesario transcribirlas, ni escanearlas y ponerlas de manera literal en el contenido de una sentencia. Se debe tener la capacidad de sintetizar o describir de una manera clara y breve lo que las partes en un juicio expresan. Pues al final, es justamente eso, lo que está entendiendo quien elabora la sentencia, lo que será tratado y

analizado. A quien le interese conocer el contenido literal del escrito presentado por las partes, siempre tendrá la opción de acudir al expediente.

Los órganos jurisdiccionales deben tener presente que las sentencias son el medio por el cual las personas conocen finalmente el alcance y contenido de sus derechos; en ese sentido, éstas deben ser lo más claras, breves y sencillas posibles. No entre más número de páginas se demuestra una mejor calidad, no entre más transcripciones se demuestra un mejor entendimiento de la litis o derechos que se reclamen.

El verdadero valor de la labor jurisdiccional reflejada en sentencias, no está en el número que de éstas se emiten, ni el número de páginas con el que cuentan, como tampoco en el número de tecnicismos y palabras rebuscadas que se utilicen, sino en su posibilidad de ser comprendidas por quienes las reciben y en ser un instrumento que, de manera simple y sin traducciones posteriores, permita la efectiva y plena garantía de los derechos que se reconocen, el reclamo de las obligaciones que se imponen o, simplemente, que los derechos contenidos en papel, puedan ser llevados a la realidad de todas y todos. El rigor técnico jurídico no tiene por qué estar peleado con la capacidad de mostrar de manera sencilla el alcance, sentido y contenido de los derechos que se reclamen.

## **Análisis de fondo**

Si bien el análisis de fondo lleva a la conclusión deseada, esto es, a garantizar el derecho a ser votada de la actora, la forma en la que se analiza el caso no es siempre sencilla de seguir.

En primer lugar, resulta extraño que si en apartados anteriores ya se había analizado la procedencia del recurso, al estudiar el fondo, la Sala incluya un nuevo análisis de procedencia, distinto al que ya había hecho. Si bien esto sería válido al estar vinculado un tema de procedencia con el fondo, parece que eso debe ser advertido en el apartado correspondiente y establecer de manera clara qué partes de la procedencia se estudiarán con

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

el fondo por su estrecha vinculación. Al no hacerlo así, lo mínimo es que parece extraño, aunque en realidad muestra un poco de descuido al incluir en dos partes distintas de la sentencia y sin advertencia alguna, estudios distintos y complementarios de la procedencia del recurso que se había promovido.

Al parecer el análisis relativo a si el juicio para la protección de los derechos político-electorales era procedente contra actos de partido, procede, o no y qué tipo de actos de partido pueden estar incluidos, era un tema previo y no de fondo; es decir, de estricta procedencia del recurso intentado. Con ello, debía figurar en el apartado de análisis correspondiente y no en el de fondo, que sólo debía ocuparse de determinar si había o no una afectación del derecho a votar de la recurrente.

En segundo lugar, un aspecto que resulta difícil seguir es el relativo a las pruebas aportadas y existentes en el expediente. Esto, porque no se dice de algunos documentos si son copia, original, copia certificada o con qué naturaleza se tienen. Esto es relevante no sólo para tener certeza respecto al por qué se les da un determinado valor probatorio, sino también, en el caso que nos ocupa, para tener certeza en relación a si existía o no algún documento oficial y público en el que se expresaran las razones por las cuales la actora había sido sustituida en la lista, esto es, algún documento que con valor probatorio diera evidencia de la aparente discriminación que se estaba presentando.

En tercer lugar, si bien el escrito de la parte actora no es fácil de seguir y entender, la Sala Regional Toluca tenía el deber de precisar lo que Diana estaba reclamando. Sin embargo, al expresarse en la sentencia lo que impugna la actora, el texto es un tanto repetitivo e incluso puede ser confuso, ya que ofrece lo que parecen varias lecturas de la impugnación, una amplia y general (página 24), otra más específica atendiendo a la pretensión que entiende está formulando la actora (página 25) y, finalmente, unas que buscan ser más precisas (páginas 31 y 32), sin llegar a serlo y con todo lo antes dicho, parece que a esa altura del análisis la Sala todavía no tenía en claro cómo entendería lo que se reclamaba, pese a que ya lo había dicho varias veces de distintas

formas. Ello hace que sea complicado de seguir el análisis de fondo que se hace.

En cuarto lugar, la forma en que cita los artículos 1, 35, fracción II; 41, Base VI y 99, fracción V de la Constitución, así como los artículos 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no es del todo afortunada. Esto es así, ya que si bien hace referencia de todos ellos para respaldar la conclusión a la que llegó en relación a que debía ser garantizado el derecho a ser votada de la actora por haber sido excluida indebidamente de la lista de candidatas y candidatos a diputados federales, tal parece que dicha cita sólo se hace para cumplir con una formalidad que exige el velar por los derechos humanos, pues esa era otra oportunidad para introducir, al menos de forma preventiva, y a mayor abundamiento, argumentos relativos a la igualdad ante la ley y la no discriminación de las personas transexuales. Más en este caso en el que el PRD había incumplido con remitir la información que se le había solicitado, siendo justamente ésta, en la que se expresaban las razones por las cuales, sin justificación lógica ni jurídica alguna, se había excluido de la lista de candidatas a la actora.

Al hacerse la referencia del artículo 1 constitucional, parece que de manera velada es justamente esa la intención, ya que es el único artículo que se cita de manera amplia y haciendo justamente referencia a la igualdad, no discriminación, los derechos que se tienen reconocidos y la forma en que éstos deben ser interpretados, siempre buscando la mejor protección de la persona. Pero nuevamente, la Sala Regional Toluca no se atreve a expresar nada relativo a ese tema, ni siquiera de manera preventiva o como una manera de dejar en claro que el hecho de que se tratara de una persona transexual y que éstas históricamente han sido discriminadas, le hacía reafirmar su posición de garante del derecho a ser votado sin discriminación y de la irrelevancia de la identidad de género para el ejercicio del derecho al voto pasivo.

En quinto lugar, la Sala Regional Toluca incurre en un error que se está volviendo común por los órganos jurisdiccionales mexicanos, esto es, el hacer referencia a jurisprudencia de la Corte

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Interamericana de Derechos Humanos, o de otros órganos internacionales, sin aportar todos sus datos y sin tener en cuenta la relevancia fáctica que haría aplicable el criterio internacional al caso nacional. En ese sentido, al citar el caso Yatama de la Corte IDH,<sup>30</sup> que es un asunto que se trata de los derechos políticos de una comunidad indígena en Nicaragua, se utiliza como criterio orientador para definir qué es el derecho al voto y cuáles son las restricciones válidas a los derechos humanos.

Sin embargo, la definición del derecho al voto ahí incluida resulta irrelevante para el caso concreto, como irrelevante era hacer referencia a las restricciones de derechos humanos, cuando en el análisis de fondo previo en ningún momento se consideró lo ocurrido con la actora, como una restricción ilegítima o contraria a derechos humanos. Salvo que de manera velada una vez más se estuviese intentando resaltar el hecho de que la actora era una mujer transexual.

Además, los elementos fácticos de ambos casos eran muy diferentes; la única similitud que se pudo encontrar, es que el caso Yatama es relativo a un pueblo indígena. En tanto que el caso contenido en la sentencia ST-JDC-501/2012, es relativo a una mujer transexual. Por lo que, el elemento común es que tanto las personas indígenas como las personas transexuales han sido continua e históricamente discriminadas por las mayorías y, por tanto, requieren de una protección y atención reforzada de sus derechos. Pero fuera de eso, no había identidad fáctica. Y peor aún, al ser esa la identidad fáctica o elemento que podría haber hecho relevante la cita del caso Yatama, ese aspecto ni siquiera es mencionado.

La utilización del contenido e interpretaciones de tratados de derechos humanos no debe ser entendida como una moda a partir de la cual se puede etiquetar como progresistas a quienes la lleven a cabo, sino, como una obligación que aún antes del 11 de junio de 2011 se tenía en México para hacer eficiente nuestro

---

<sup>30</sup> Corte IDH 2005.

sistema jurídico, que siempre ha estado integrado por normas de origen nacional (Constitución, leyes) y normas de origen internacional (tratados). Como una obligación que en materia de derechos humanos históricamente ha sido relegada y que, en todos los casos, sólo puede ser efectiva si se desarrolla de forma ordenada y congruente con los principios en que se sustenta, pues sólo así se podrá alcanzar una mayor y mejor protección de los derechos humanos. Por lo que, más que debatir si es más importante el contenido de los tratados o de las normas de origen nacional o la jerarquía entre éstas, se debe tener siempre presente que en todo caso la mejor norma será la que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos, la que permita de mejor forma la materialización en la realidad del principio pro persona y, con ello, la efectiva protección y garantía de los derechos humanos de todos y todas.

Finalmente, se considera que si en los antecedentes no se había hecho mención de que el caso se refería a una mujer transexual, en el análisis de fondo, por lo que antes he dicho, era una buena oportunidad de hacerlo. Esto, no simplemente por introducir un tema que aparentemente no era relevante, sino que, justamente por los hechos, se mostraba de la mayor relevancia. Incluso, expresarlo y desarrollarlo así podía mostrar cómo la Sala Regional Toluca atacaba una de las barreras del acceso a la justicia efectivo que suelen enfrentar estas personas.<sup>31</sup>

Esto es así ya que, si una mujer transexual había sido excluida sin razón, ni justificación alguna de una lista de candidatas y candidatos, ello no era un hecho normal si se hubiera tenido conciencia de la discriminación histórica que esas personas han sufrido. Pero además, esa situación se veía reforzada por el hecho de que el PRD y la coalición “Movimiento Progresista” se negaron a aportar constancias oficiales respecto a las razones o justificación que les llevaron a no inscribir a la mujer transexual como candidata a diputada.

<sup>31</sup> Sobre las barreras del acceso a la justicia, véase (Castilla, 2012).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Y si bien, la actora en su escrito no manifiesta ni hace valer argumentos relativos a la discriminación, la Sala Regional Toluca podía, en primer lugar, suplir la deficiencia ante otras manifestaciones públicas que se hicieron y la actitud de los partidos políticos demandados. En segundo lugar, si no quería suplir la deficiencia, sí podía, a mayor abundamiento, expresar que en el caso se debía tener especial cuidado por estar involucrados los derechos de una persona transexual, no por ese simple hecho, sino por la discriminación que de manera continua sufren en México. Era una forma de expresar preventivamente y ante el silencio del PRD y la coalición “Movimiento Progresista”, que la discriminación no sólo se hace de manera directa, sino también, que hay conductas, políticas y actitudes que generan discriminación indirecta, que al final, aunque no se exprese públicamente, no deja de ser discriminación.

El hecho de que en el fondo la Sala Regional Toluca no haya manifestado nada respecto a los derechos de las personas transexuales, la no discriminación y la igualdad ante la ley constituyen un aspecto que sin duda era perfectible en la sentencia. Pues si bien, lo principal era garantizar el derecho a ser votado de la actora, estrechamente relacionado con eso estaba el garantizar su trato igual ante la ley, la prohibición que había de que fuera discriminada.

Sin ocuparse de esto, todas las manifestaciones y citas que se hacen de instrumentos y jurisprudencia de derechos humanos pierden un poco de sentido, se muestran como una cita por cumplir con un requisito, pero una falta de convicción por proteger de manera efectiva e integral los derechos humanos de las personas.

Incluso, esta omisión de fondo, siendo estrictos, podría considerarse condescendiente con la discriminación indirecta, que al menos se podía presumir, al ocultar información que era relevante y mostrar el caso como si se tratara simplemente de una accidental omisión o error en una lista de candidatas a diputadas, pasando por alto que se trataba de una persona con altas posibilidades de ser discriminada. Tratar el asunto como

un problema de mera legalidad sin dar relevancia a la protección integral de los derechos humanos, es ejercer de manera incompleta la función jurisdiccional que se tiene, más cuando desde el 11 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, respetar y garantizar los derechos humanos.

Tal vez lo más relevante es que al final sí se lograron proteger los derechos políticos de una mujer transexual; pero sin duda, esta sentencia habría sido mejor si además de ello se hubiera hecho latente de manera expresa la igualdad y no discriminación con la que deben ser garantizados los derechos humanos, entre ellos los políticos, de personas transexuales.

Para acabar con la discriminación en cualquiera de sus formas, toda denuncia, toda reivindicación, todo rechazo, todo estudio que sume a mostrar la igualdad de derechos con la que contamos todas las personas no sobra, menos si se hace por un órgano jurisdiccional de la calidad y jerarquía institucional del Tribunal Electoral, en su Sala Superior o sus salas regionales.

### **Amonestación al PRD y coalición “Movimiento Progresista”**

En el desarrollo de este apartado de la sentencia queda demostrado que ni el PRD, ni la coalición “Movimiento Progresista” pudieron presentar documento, constancia o argumento alguno que explicara o justificara las razones por las cuales se había excluido de la lista de candidatas a diputada federal a la actora.

Ese hecho, sumado a que se trataba de una mujer transexual y que, insisto, históricamente las personas transexuales han sufrido discriminación, eran elementos suficientes para que la Sala, si bien, siendo conservadora, no señalara directamente un caso de discriminación, al menos con un comportamiento más activo hiciera mención de ello como parte de su análisis ante la falta de explicación lógica o jurídica válida para haber dejado fuera de la lista de candidatas y candidatos, justamente a una mujer transexual y a nadie más de todos y todas las candidatas que

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

habían sido consideradas idóneas para postularse por una de las trescientas diputaciones federales de mayoría relativa por la coalición “Movimiento Progresista”.

Así, al llegar a la conclusión la Sala Regional Toluca respecto a que era procedente una amonestación pública al PRD y a la coalición “Movimiento Progresista” por incumplir con los requerimientos que se les formularon y dichos requerimientos estar vinculados directamente con la falta de constancia o explicación de las razones por las cuales se había sacado de la lista de candidatas a la actora (Diana), era una oportunidad más que tenía la Sala Regional Toluca para hacer alguna mención del cuidado que los partidos políticos y coaliciones deben tener de no discriminar y que, la omisión de respuesta y explicación respecto a las razones por las cuales se dejaba fuera de la lista de candidatas a una mujer transexual, podía ser considerada una forma de discriminación indirecta, por la persona de quien se trataba y por no existir motivación ni fundamentación alguna que pudiera justificar de manera razonable esa decisión tanto del partido como de la coalición.

Sin duda, en este aparatado resultaba un poco más complicado introducir lo antes dicho, porque podría parecer una amonestación también por la existencia de una aparente discriminación en razón de la identidad de género, pero pese a esa dificultad, la Sala debió hacer alguna manifestación, por mínima que fuera, de la obligación de no discriminar. Pero, sobre todo, de lo irrelevante que resulta la identidad de género de las personas para la garantía del derecho al voto pasivo y, en general, para el ejercicio de todos los derechos políticos, de todos los derechos humanos.

Gran parte de lo que he afirmado no era una labor sencilla, en primer lugar, porque la parte actora en su escrito no planteó un solo argumento en el que se quejara de haber sufrido discriminación. En segundo lugar, porque la suplencia en la deficiencia, ante lo antes dicho, no era sencillo construirla para incluir como agravio una cuestión de discriminación. Y, en tercer lugar, porque a partir de los elementos probatorios con los

que se contaba no había certeza de que la decisión de excluir a la actora de la lista de candidatas e incluir a otra mujer en su lugar tenía relación con la identidad de género o alguna otra causa de discriminación.

Sin embargo, la omisión de explicar las razones por las cuales se dio esa exclusión y la discriminación histórica que han sufrido las personas transexuales, al menos, podría haber servido de motivación suficiente para construir una consideración que, si se quiere, sin señalar que en el caso así se confirmaba, al menos estableciera que nadie por su identidad de género, por ser transexual, podía ser discriminada, que era igual ante la ley. Además de que, el hecho de que ese error u omisión sólo se presentara dentro de trescientas posibilidades justo en el caso de una mujer transexual, y ante ello no se explicara de ninguna forma la razón de esa conducta, era motivo suficiente para expresar algo en ese sentido o, al menos, no ocultar la información respecto a quien se trataba. Todo ese conjunto de circunstancias y hechos eran justificación suficiente para que la Sala Regional Toluca algo expresara de la transexualidad, la no discriminación, la igualdad ante la ley y el ejercicio del derecho al voto pasivo sin discriminación.

## VIII. Conclusiones

La sentencia ST-JDC-501/2012 fue la primera resolución en la que el Tribunal Electoral por medio de su Sala Regional Toluca conoció de un caso que involucraba los derechos político-electorales de una persona transexual.

El derecho a ser votado de una mujer transexual fue garantizado por la Sala al confirmarse que no existía razón alguna para excluirla de la lista de candidatos y candidatas registrados ante el Consejo General del IFE, toda vez que en el proceso de selección interno del PRD ella había sido considerada como la candidata idónea a diputada federal por el distrito federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

La identidad de género de las personas, resulta irrelevante para el ejercicio de los derechos políticos, en este caso, para el ejercicio del derecho a ser votada, toda vez que dicho dato no es trascendente y toda persona debe ejercer sus derechos sin discriminación.

La Sala Regional Toluca garantizó de manera efectiva el derecho a ser votada de la parte actora, toda vez que en cumplimiento de la sentencia ST-JDC-501/2012, ésta fue registrada como candidata y ejerció su derecho a ser votada en la jornada electoral del 1 de julio de 2012, quedando su candidatura en tercer lugar por el número de votos recibidos.

Pese a que la Sala garantizó el derecho de la parte actora a ser votada, en ninguna parte de la sentencia se refleja ni hace constar que el caso se refería a los derechos de una mujer transexual, sino que de la lectura de dicha resolución se observa que el órgano jurisdiccional simplemente se refiere a los derechos de una mujer. Esta situación puede ser calificada de manera positiva y negativa. Positiva, en cuanto a que la Sala Regional Toluca trató sin discriminación a la mujer transexual, dando los mismos derechos que a cualquier otra persona que hubiese estado bajo ese supuesto. Negativa, en cuanto a que casos que involucran a personas pertenecientes a grupos que históricamente han sido discriminados, siempre deben de buscar poner en evidencia esa situación para reafirmar la igualdad de derechos que tienen, la no discriminación con que deben ser tratados y, sobre todo, para reivindicar y visibilizar sus luchas, los obstáculos a los que se enfrentan, a fin de que todo ello no se vuelva a repetir. Más, siendo la primera vez, el primer caso que llega a una jurisdicción especializada como lo es la electoral federal.

Los argumentos presentados por la parte actora en su escrito de demanda eran simples y en ningún momento expresaron una situación de discriminación en su contra. Ello, limitaba la posibilidad de hacer una suplencia de la deficiencia, pues nada de lo dicho en el escrito hacía que se presumiera la existencia de discriminación en razón de su identidad de género.

Sin embargo, la falta de respuesta a los requerimientos que le formuló la Sala Regional Toluca al partido político y coalición que excluyeron a la actora de las listas de candidatos y candidatas, así como la ausencia de una explicación lógica y jurídica ante ello, sumado a que era el único caso en 300 posibilidades en el que se presentaba y tratarse de una persona perteneciente a un grupo con amplios antecedentes de discriminación, eran elementos suficientes para que la Sala hiciera referencia de dicha situación y, sin expresar una responsabilidad directa, estableciera de manera enfática la importancia de la no discriminación en razón de la identidad de género y de la igualdad ante la ley de la que deben gozar estas personas o cualquier otra, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

El análisis de este caso muestra que aún es necesario profundizar en la capacitación de las personas dedicadas a la actividad jurisdiccional en el país en temas de derechos humanos, género, no discriminación e igualdad. Esto, porque cuando, por ejemplo, se siguen confundiendo o considerando como sinónimos los términos sexo y género, se refleja una falta de profundización en dichos temas. De igual forma, por el hecho de que la presencia ante las jurisdicciones de una persona perteneciente a un grupo históricamente discriminado, debe generar un reforzamiento en la manera en la cual se tratan esos casos, para dar la igualdad que requieren, para reforzar la no discriminación que siempre deben tener garantizada y para hacer evidente que el ejercicio de sus derechos se hace de la misma forma en el que lo hacen otras personas, por lo que resulta importante señalar de manera expresa de quién se trata y reiterar por qué es igual en derechos que cualquier otra persona.

Si bien lo más importante que se buscaba en este caso se cumplió al garantizarse de manera efectiva el derecho a votar de una mujer transexual, lo cierto es que en esta primera sentencia que se ocupaba de un caso con esas características, mucho se podía haber construido en beneficio de la igualdad y la no discriminación para el ejercicio de los derechos políticos.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Toda sentencia es perfectible. Todo ejercicio de la jurisdicción es mejorable. Por ello, se deben resaltar los aciertos y poner atención en los errores, para repetir los primeros y omitir los segundos. Hoy que por mandato constitucional se exige sin posibilidad de excusa alguna a todo tribunal, incluido por supuesto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sala Superior y salas regionales, que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, casos como el aquí analizado deben ser una oportunidad no sólo para garantizar un derecho en particular (en este caso el derecho a ser votado), sino también para hacer énfasis y promover otros derechos que se encuentren vinculados (en este caso la igualdad ante la ley y la no discriminación), no como una formalidad que busque cumplir con una obligación, sino como una forma de ir mostrando la interdependencia, universalidad e interrelación de todos los derechos humanos.

Hoy que se tiene el reto de usar no sólo los contenidos normativos y jurisprudenciales derivados del derecho de origen nacional, sino también del derecho de origen internacional, se debe tener el cuidado, interés y diligencia debida para construir un mínimo de derechos posibles, un conjunto de instituciones y medios que, sin ser contrarias a las bases del derecho constitucional y del derecho internacional, permitan la creación de sistemas efectivos para la garantía de derechos. Se debe tener cuidado en no inflar de manera desmedida y desproporcionada lo que se entiende y quiere que sean los derechos humanos, pues ante ello también se corre el riesgo de reventar los derechos, su utilidad, sus posibilidades y su realidad.

Desde el ámbito jurisdiccional se debe buscar proteger y garantizar siempre de la mejor manera los derechos humanos, cada caso, cada sentencia es una oportunidad de ello. Pero también, se debe ser consciente de que para que ello sea posible se necesitan dictar sentencias sencillas en su comprensión general, precisas en la definición de los derechos, posibles de ser cumplidas

y exigentes en no quedar en una declaración en papel, sino en convertirse en derechos efectivos en la realidad.

Los derechos humanos, dentro de ellos la igualdad de derechos, deben ser vistos como una oportunidad para tener una mejor convivencia y no como un obstáculo que se debe superar. En ese sentido, la igualdad de derechos y no discriminación en materia política no sólo garantiza una más amplia participación de todas y todos en los asuntos públicos del país, sino que, además, suma a la creación de mejores sistemas democráticos, de una más efectiva consolidación de un Estado democrático de derecho.

## IX. Fuentes consultadas

- Alventosa del Río, Josefina. 2008. *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Añón, María José. 2001. *Igualdad, diferencias y desigualdades*. México: Fontamara.
- APCE. Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. 2010. Resolución 1728 del 29 de abril de 2010. Disponible en <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17853&lang=en>
- Aragón Reyes, Manuel. 1998. "Derecho de sufragio: principio y función" en Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina coord. Ditter Nohlen y Daniel Zovatto. México: FCE.
- Bobbio, Norberto. 1993. *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós-ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Cabañas García, Juan Carlos. 2010. *El derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley*. España: Aranzadi-Thomson Reuters.
- Camps Merlo, Marina. 2007. *Identidad sexual y derecho: estudio interdisciplinario del transexualismo*. Pamplona: EUNSA.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2010. Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Castilla Juárez, Karlos. 2009. “El principio pro persona en la administración de justicia”. *Revista Cuestiones Constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. No. 20, (enero-junio).
- . 2011. “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”. *Revista Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. No. 2, año 9: 123-164.
- Castilla Juárez, Karlos. 2012. *Acceso efectivo a la justicia*. Elementos y caracterización. México: Editorial Porrúa.
- . 2013. «¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados». *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Volumen XIII.
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Conapred. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2008. La transgeneridad y la transexualidad en México: en búsqueda del reconocimiento de la identidad de género y la lucha contra la discriminación. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- . Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2012. Reporte sobre la discriminación en México 2012. Derechos políticos. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Cruz Villalón, Pedro. 1989. “Formación y evolución de los derechos fundamentales”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. No. 25.
- De Lucas, Javier. 1996. “La igualdad ante la ley”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta J., Francisco, *El derecho y la justicia*. Madrid: Trota-Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- Elósegui Itxaso, María. 1999. *La transexualidad. Jurisprudencia y argumentación jurídica*. Granada: Comares.
- Ferrajoli, Luigi. 2005. *Igualdad y diferencia de género*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- García Ibañez, Jorge. 2010. *La discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género*. Homofobia, transfobia y Derechos Humanos. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- García Morillo, Joaquín. 2000. “La cláusula general de igualdad”. Derecho constitucional. *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. V. I, Valencia: Tirant lo Blanch
- Garrido Gómez, Ma. Isabel. 2009. *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley*. Madrid: Dykinson.
- Grant, Jaime; Mottet, Lisa; Tanis, Justin. Et.al. 2011. *Injustice at Every Turn: A Report of the National Transgender Discrimination Survey*. Washington. National Center for Transgender Equality and National Gay and Lesbian Task Force.
- IFE. 2012. Instituto Federal Electoral. 2012. Atlas de resultados electorales 1991-2012. Sistema de consulta de la estadística de las elecciones federales 2011-2012. México: Instituto Federal Electoral. Disponible en: <http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#>
- Keyssar, Alexander. 2009. *The Right to Vote: The Contested History of Democracy in the United States*. Basic Books.
- López-Galiacho Perona, Javier. 1998. *La Problemática jurídica de la transexualidad*. España: McGraw-Hill.
- Marcuello, Ana Carmen y María Elósegui. 1999. “Sexo, género, identidad sexual y sus patologías”. *Cuadernos de Bioética* 39 (agosto-septiembre): 459-477.
- Missé, Miquel. 2012. *Transsexualitats altres mirades possibles*. Barcelona: Universitat Autònoma de Bracelona-Institut Català de les Dones.
- Nogueira Alcalá, Humberto. 1997. “El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional”. *Revista Ius Et Praxis*.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca. Año 2, no. 2.

— 2006. “El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña – Revista jurídica interdisciplinar internacional (AFDUDC), 10, 2006.

OEA. Organización de Estados Americanos. 2008. Resolución de la Asamblea General del 2 de junio de 2008 AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08) sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2435\\_XXXVIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf)

PE. Parlamento Europeo 2011. Resolución del Parlamento europeo del 28 de septiembre de 2011 sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P7-TA-2011-0427&format=XML&language=ES>

Pérez Portilla, Karla. 2005. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México: UNAM -Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Peterman, Linda y Dixon, Charlotte. 2003. “Domestic Violence between Same-Sex Partners. Implications for Counselling”. *Journal for Counselling and Development*. Vol. 81.

PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2001. México: Secretaría de Relaciones Exteriores.

PIDECS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2001. México: Secretaría de Relaciones Exteriores.

Presno Linera, Miguel Ángel. 2003. *El derecho de voto*. Madrid: Tecnos.

— 2011. *El derecho de voto: un derecho político fundamental*. España.

Resolución ONU. Organización de las Naciones Unidas. 2011. Resolución A/HRC/17/L.9.Rev.i). Disponible en <http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

- Romero Robles, Rodolfo y Téllez Valdés, Julio Alejandro. 2010. *Voto electrónico, derecho y otras implicaciones*. UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Rosenfeld, Dana. 1999. "Identity work among Lesbian and gay elderly". *Journal of Aging Studies*. Vol. 13, no. 2, (summer).
- Rubio Arribas, Javier. 2009. "Aspectos sociológicos de la transexualidad". *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. No 21. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18111521019>>
- Rubio Llorente, Francisco. 1995. *Derechos fundamentales y principios constitucionales*. Madrid: Ariel.
- Sentencia ST-JDC-501/2012. Actora: Diana Laura Marroquín Bayardo. Autoridades Responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral, Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Movimiento Progresista". 2012. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Regional Toluca.
- AD 6/2008. Amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS. Autoridad responsable: Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2009. México. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Corte IDH. Yatama 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127. Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2012. *Informe Anual, 2011-2012*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis 1ª. LXVI/2008. RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Registro 169209. 1a.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

LXVI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, julio de 2008, Pág. 462.

UM. University of Minnesota Human Rights Center. 2003. *The Right to Vote. Study Guide*. Minnesota: University of Minnesota.

Yogyakarta. *Principios de Yogyakarta*. 2007. Reino Unido: Human Rights Watch.